

EXPEDIENTE No.: JI-003/2008

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE: ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO: LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA.

SECRETARIO: LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO.

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidos de diciembre de 2008-dos mil ocho.-

V I S T O : Para resolver en definitiva el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** registrado bajo el número **JI-003/2008**, promovido por el Ciudadano **ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA**, en su carácter de Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en contra de la **COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO NUEVO LEÓN**; vistos: el escrito inicial de impugnación, los documentos que se acompañaron y demás pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este tribunal, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO: Por escrito recibido el día 17-diecisiete de noviembre de 2008-dos mil ocho, compareció el Ciudadano ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, promoviendo Juicio de Inconformidad en contra de la resolución dictada por el pleno de la Comisión Estatal Electoral en fecha 10-diez de noviembre de 2008 mediante la cual se aprobó por unanimidad el proyecto de dictamen del Comisionado Instructor correspondiente al procedimiento de fincamiento de responsabilidad número PFR-005/2008 y su acumulado PFR-007/2008, iniciados en contra del compareciente y mediante el cual se determinó que violó la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado.

De su escrito impugnatorio se advierten los conceptos de hechos, conceptos de anulación y puntos de hecho y derecho controvertidos, los cuales son del tenor siguiente:

"HECHOS:// 1.- El suscrito soy el Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León en el período 2006-2009, lo que se demuestra

con la copia certificada que obra agregada en las copias certificadas que me permito acompañar como prueba a este Juicio.// 2.- En fecha 14 de octubre de 2005 fui notificado y emplazado a fin de que contestara en el término de 5 días, el auto de fecha 10 de octubre de 2008 mediante el cual se daba inicio a un procedimiento de fincamiento de responsabilidad dentro del expediente PFR-005/2008 y su acumulado PFR-007/2008 que llevó a cabo el Comisionado Instructor de la CEE y en el cual se me imputaba lo siguiente:// "Considerando las actuaciones y constancias que obran en autos del Procedimiento se desprende que fue difundida propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de Monterrey, **la cual presuntamente implica promoción personalizada** del Presidente Municipal de Monterrey Nuevo León, toda vez que se advirtieron mensajes (spots) transmitidos en canales de televisión con cobertura local en el Estado de Nuevo León, dentro del período comprendido del día treinta y uno de julio al seis de agosto del presente año, en donde se hace alusión a dicho municipio, y el contenido de dichos spots se circunscribe a lo siguiente: 1) Que el Alcalde del Municipio de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él:"// 3.- Una vez contestado el auto de fecha 10 de octubre de 2008, se dictó en fecha 10 de noviembre del mismo año la resolución que ahora se combate por el pleno de la CEE y en el cual se establece que el suscrito como Presidente Municipal de Monterrey violé lo establecido por el artículo 43 séptimo párrafo de la Constitución Local del Estado de Nuevo León con relación al artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León al difundirse el spot de mérito que agrego a esta demanda.// AGRAVIOS:// El presente Juicio de Inconformidad se debe resolver en el sentido de que se revoque la resolución impugnada y que este H. Tribunal Electoral resuelva que los actos que se me imputan, no violan en ningún momento lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Local, tal y como ilegalmente lo consideró el Pleno de la Comisión Estatal Electoral al aprobar el dictamen que en dicho sentido le presentó el Comisionado Instructor, ya que esta resolución viola los principios de constitucionalidad y legalidad al encontrarse indebidamente fundada y motivada, violentando además los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución, y en virtud de que no viola la legislación electoral es incompetente la CEE para conocer sobre el contenido del spot en cuestión y emitir opinión al respecto.// **PRIMER AGRAVIO: RELATIVO A QUE EL SPOT SUPUESTAMENTE NO ES INSTITUCIONAL. LA RESOLUCIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PUES NO FUI ACUSADO DE DICHA HIPÓTESIS Y NO ERA MATERIA DE LA LITIS, INDEPENDIEMENTE QUE EL SPOT SÍ ES INSTITUCIONAL.**// El primer lugar se hace valer la violación al principio de congruencia que deben tener todas las resoluciones, ya que la autoridad que me emplazó al procedimiento que se siguió en mi contra, adicionó elementos a la litis que no fueron expuestos al momento de ser llamado al procedimiento, por lo que se me dejó en un total estado de indefensión, pues los siguientes argumentos no eran parte de la controversia original y no allegué los argumentos y pruebas necesarios para desvirtuar tal aseveración pues no formaban parte de la litis, veamos://

<p>Litis planteada en el auto de fecha 10 de octubre de 2008 y motivo por el cual fui emplazado al procedimiento de fincamiento de responsabilidad, específicamente en el tercer párrafo del mencionado auto:</p>	<p>"Considerando las actuaciones y constancias que obran en autos del Procedimiento Se desprende que fue difundida propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de Monterrey, <u>la cual presuntamente implica promoción personalizada</u> del Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, toda vez que se advirtieron mensajes (spots) transmitidos en canales de televisión con cobertura local en el Estado de Nuevo León, dentro del período comprendido del día treinta y uno de julio al seis de agosto del presente</p>
---	--

	<p>año, en donde se hace alusión a dicho municipio, y el contenido de dichos spots se circunscribe a lo siguiente: 1) Que el Alcalde del Municipio de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él:"</p>
<p>Elementos adicionales por los cuales estoy siendo sancionado, mencionados en la resolución que ahora se impugna:</p>	<p>a) Que el spot en cuestión no es institucional. b) Que el símbolo utilizado en la camiseta de uno de los actores relativo al símbolo que utiliza la actual administración de Monterrey hace referencia a Adalberto Madero. c) Que la palabra "alcalde" es un símbolo que implica promoción personalizada.</p>

Efectivamente, el primer elemento adicional que se menciona que no es materia de la litis, es el relativo a que dicho spot **"NO ES INSTITUCIONAL"**, por lo cual esa parte de la sentencia que establece dicha afirmación debe ser revocada de la sentencia por no haber sido llamado al procedimiento para combatir dicha causa, y motivo por el cual no atacé de forma debida dicho argumento ni aporté pruebas al respecto, esto, independientemente que explicaré las razones por las cuales el mencionado spot sí es institucional. Al efecto me permito transcribir la parte conducente de la resolución que se combate que hace referencia a lo mencionado:// Considerando Sexto fracción III primer párrafo:// "Ahora bien, el spot descrito anteriormente constituyó propaganda de comunicación social correspondiente a la Administración Pública Municipal de Monterrey; sin embargo, del contenido del spot no se advierte que se refiera a dicha administración municipal o al R. Ayuntamiento **para considerarla con el carácter de institucional** toda vez que refiere únicamente a la figura del Presidente Municipal, con expresiones alusivas en particular al alcalde, sin hacer señalamientos o expresiones relativas al R. Ayuntamiento de Monterrey, como institución municipal de gobierno."// Considerando Séptimo, número "1", segundo párrafo:// "En primer lugar, no le asiste la razón al presunto infractor, toda vez que **el spot no reviste el carácter de institucional** que refiere, en virtud de que no se menciona en ningún momento al R. Ayuntamiento de Monterrey, y sí por el contrario, se realiza una expresión relativa al alcalde, y tomando en cuenta la argumentación vertida en el considerando anterior, el spot de mérito **no cumple con el requisito constitucional de ser de carácter institucional**"// Considerando Séptimo, número "4", segundo párrafo, renglones 3, 4, 5 y 6:// "..... sin embargo, en su contenido **no se puede advertir que sea institucional** con relación al R. Ayuntamiento de Monterrey,"// Considerando Octavo número "5":// **OCTAVO: Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:// 5.- Que el spot no tiene carácter institucional.**"// Considerando Décimo número "3":// **3.- El incumplimiento se atribuye al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal integrante del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por la difusión del spot sin tener el carácter institucional** y con símbolos que implican su promoción personalizada."// Como se advierte de los textos transcritos que forman parte de la resolución que se combate, con relación al auto de fecha 10 de octubre de 2008 con el cual fui emplazado al procedimiento de fincamiento de responsabilidad, el suscrito no puedo ser sancionado por que dicho spot no tenga carácter de institucional ya que el mencionado auto que dio inicio al procedimiento de fincamiento de responsabilidad solamente me acusa de que el referido spot viola lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Local al presumir que el mismo implicaba promoción personalizada de Adalberto Arturo Madero Quiroga, al efecto me permito transcribir la parte conducente del

mencionado auto:// "Considerando las actuaciones y constancias que obran en autos del Procedimiento se desprende que fue difundida propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de Monterrey, **la cual presuntamente implica promoción personalizada** del Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, toda vez que se advirtieron mensajes (spots) transmitidos en canales de televisión con cobertura local en el Estado de Nuevo León, dentro del período comprendido del día treinta y uno de julio al seis de agosto del presente año, en donde se hace alusión a dicho municipio, y el contenido de dichos spots se circunscribe a lo siguiente: 1) Que el Alcalde del Municipio de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él:"//

De la anterior transcripción del auto de fecha 10 de octubre de 2008, se desprende que la litis del procedimiento y la razón por la cual fui llamado al mismo es la siguiente:

"Haber incluido los siguientes comentarios o frases en el spot que implicaban promoción personalizada de Adalberto Arturo Madero Quiroga: 1) Que el Alcalde del Municipio de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él:"

Es decir, el artículo 43 de la Constitución Local del Estado de Nuevo León contiene diversas obligaciones "de hacer" y otras "de no hacer" en cuanto a la propaganda gubernamental, veamos:// Obligaciones de hacer:// Debe incluir://a) debe tener carácter institucional.// b) debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.// Obligaciones de no hacer:// No debe incluir:// a) Nombres que impliquen promoción personalizada.// b) Imágenes que impliquen promoción personalizada.// c) Voces que impliquen promoción personalizada.// d) Símbolos que impliquen promoción personalizada.// De lo anteriormente expuesto, se desprende que el suscrito no fui llamado al procedimiento de fincamiento de responsabilidad en virtud de que el mencionado spot no cumplía con la obligación de hacer de que el mismo fuera institucional, sino que fui emplazado al procedimiento en virtud de que estimaban una posible violación a la obligación de no hacer relativa a que existía una posible promoción personalizada.// Ahora bien, independientemente que no era materia de la litis planteada, en mi escrito de contestación hice mención a que el mismo cumplía con todas las obligaciones "de hacer" ordenadas por el artículo 43 de la Constitución Local entre las que se encuentra la obligación de que sea Institucional, pero al no saber que se me iría a fincar responsabilidad por tal motivo, no presenté argumentos ni pruebas suficientes para demostrar que efectivamente dicho spot sí era institucional.// Una vez demostrado con los argumentos expuestos que la resolución que ahora se impugna viola el principio de congruencia que debe revestir toda resolución y que la obligación de que fuera institucional no era materia de la litis, me permito ahora también atacar dicho argumento, aunque no estoy obligado a hacerlo por no ser materia de la litis, pero presentaré los siguientes motivos para justificar que dicho spot sí es institucional, y sin dejar de solicitar que se revoque dicha parte de la resolución en virtud de no formar parte de la litis:// La sentencia en cuestión, violó lo establecido por el artículo 270 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y violó el principio de exhaustividad al no tomar en cuenta los argumentos vertidos en mi escrito de contestación y las pruebas ofrecidas consistente en:// "1.- Que dicho spot tiene carácter Institucional ya que el mismo contiene los logotipos oficiales de la Administración Municipal 2006-2009 y el mismo fue solicitado por la Ingeniero Juana María González Ramírez quien es la Directora de Vivienda y Patrimonio de la Secretaria de Desarrollo Económico y Social mediante oficio dirigido a la Licenciada Cecilia Rodríguez Arriaga, Directora de Comunicación Social en fecha 11 de mayo de 2008 mediante el cual le solicita con fundamento en el Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009 específicamente en su eje rector número

2, la creación de un anuncio para el Programa de Testamentos a Bajo Costo.// 2.- Así mismo de la ficha técnica que se agrega al mencionado oficio se especifica el objetivo del programa de testamentos a bajo costo, los antecedentes, el costo beneficiario en el programa, el costo normal, el beneficio así como la difusión recomendada.// 3.- Del oficio de fecha 5 de agosto de 2008 dirigido a la Licenciada Cecilia Rodríguez Arriaga, Directora de Comunicación Social por la Ingeniero Juana María González Ramírez quien es la Directora de Vivienda y Patrimonio de la Secretaría de Desarrollo Económico y Social de fecha 5 de Agosto de 2008 se desprende que gracias a la transmisión de dicho spot, las solicitudes de testamento subieron en un 580% aproximadamente al aumentar de 200 solicitudes en un mes a 1362.// De lo anterior se desprende que dicho spot cumple con su Obligación "De Hacer" contenida en la primer parte del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local al tener dicho spot carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.// Esta parte de la sentencia relativa a si el spot es institucional o no, se emitió sin cumplir con el principio de exhaustividad y violando el artículo 270 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León al no analizar los anteriores argumentos pues en el considerando séptimo número "1" párrafos uno y dos solamente establece de forma superficial lo siguiente:// "Respecto a su argumento relativo a que el spot contiene los elementos obligatorios con que debe contar toda propaganda gubernamental consistente en tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social" localizado en la foja tres del escrito de contestación.// En primer lugar, no le asiste la razón al presunto infractor, toda vez que el spot no reviste el carácter institucional que refiere, **en virtud de que no se menciona en ningún momento al R. Ayuntamiento de Monterrey, y sí por el contrario, se realiza una expresión relativa al alcalde**, tomando en cuenta la argumentación vertida en el considerando anterior, el spot de mérito no cumple con el requisito constitucional de ser de carácter institucional.// Motivación que se da en la resolución para determinar que el spot no es institucional:// **en virtud de que no se menciona en ningún momento al R. Ayuntamiento de Monterrey, y sí por el contrario, se realiza una expresión relativa al alcalde**// Lo anterior fue todo el análisis que al respecto hizo la Comisión Estatal Electoral, es decir, no hizo valorización de las pruebas apodadas ni de todos los argumentos vertidos mencionados anteriormente, por lo que solicito a este Tribunal que en primer lugar revoque la sentencia de mérito en cuanto a que el spot supuestamente no es institucional por no ser materia de la litis planteada pues no fui acusado de dicha violación y en el supuesto caso no concedido de que estime que si se debió analizar dicha violación, tome en cuenta los argumentos vertidos al respecto en mi escrito de contestación y las pruebas ofrecidas al respecto mencionadas anteriormente. Así mismo me permito transcribir la descripción que del spot en cuestión realizó la propia Comisión Estatal Electoral y de la cual se desprende que el spot si es institucional:// **Inicia el spot.**- Aparece una imagen de un inmueble tipo comercial, una tortillería y se observa que es de una planta con la fachada pintada en dos tonalidades en color marfil en la parte inferior y crema en la parte superior, en la parte inferior cuenta con una vista en forma de líneas de color rojo con amarillo y en la parte superior aparece un rótulo o nombre comercial en color negro con la frase: "TORTILLERIA LOS REYES DE MONTERREY"; posteriormente en la toma se realiza un movimiento de cámara de grúa descendente al inmueble y aparecen en la imagen caminando varias personas del sexo femenino, entre ella, dos personas, una de éstas de complexión delgada, con falda de color gris claro, blusa de color morado y con un delantal de color aqua y cargando una bolsa tipo red en color rojo, y la otra persona de complexión gruesa, con una falda de color azul marino, la blusa color violeta y con un delantal de varios colores, al mismo tiempo se escucha una voz en on de la persona con delantal color aqua que dice: "¡Ay comadre!, se nos murió el compadre Eustacio..., y sin testamento"; y

posteriormente se escucha la voz en on de la otra persona de blusa color violeta que contesta: "Ay pobre de la comadre, y sobre todo de las criaturas"; en este lapso aparecen dos superimposiciones, una **en la parte superior de la pantalla que contiene la palabra "Testamentos"** y otra superimposición en la parte inferior que contiene el texto: **"Informes: 8130-6272 y 8130-6565 ext-6"** las dos personas del sexo femenino siguen caminando para introducirse al inmueble, y se observa que varias personas del sexo femenino de complexión gruesa entran y salen del mismo inmueble, las dos personas referidas del sexo femenino antes de pasar la puerta, se escucha una voz en on de la persona que viste el delantal color aqua y comenta: "pos por eso"; posteriormente se cambia la toma hacia el interior del inmueble y aparece una persona del sexo masculino de complexión atlética con barba cerrada, vistiendo una camiseta de color blanco sin mangas, y que en la parte que corresponde al área del pecho en la camiseta se encuentra grabado un símbolo con el cerro de la silla en color verde y azul, con letras en la parte inferior que contienen el texto: "Monterrey"; esta persona porta un paliacate con colores blanco y negro cubriendo su cabeza, sin dejar de aparecer en la pantalla las superimposiciones con los textos mencionados, esta persona se encuentra mezclando al parecer harina con sus manos (en acción de masar) en varias ocasiones, posteriormente se cambia la toma y aparece la persona del sexo femenino con delantal aqua en un acercamiento a su rostro en el que se observa que esta persona porta dos arracadas de color dorado, y se escucha una voz en on que dice: **"Yo mañana me voy al Municipio de Monterrey"**; el alcalde nos consigue los testamentos bien baratos"; en ese lapso de tiempo cambia la información contenida en la superimposición de la parte inferior de la pantalla mostrando lo siguiente: **"en el segundo piso del Palacio Municipal de 8:00 a 5:00 p.m. para hacer su trámite"** en ese mismo lapso de tiempo en la parte posterior la persona del sexo masculino sigue mezclando la harina y aparece una persona del sexo femenino de complexión gruesa atravesando por la parte posterior con una vestimenta en color celeste, después se escucha una voz en on de la persona de sexo femenino que viste blusa violeta de complexión gruesa expresando: "Y si te digo, ese hombre..., icómo trabaja!, y enseguida se hace un cambio de toma y vuelve a aparecer la imagen de la persona del sexo masculino de complexión atlética que se encuentra mezclando al parecer harina y hace un movimiento que permite observar en la parte que corresponde al área del pecho de la camiseta que trae puesta el símbolo del cerro de la silla en color verde y azul, con letras en la parte inferior que contienen el texto: "Monterrey"; **y siguen apareciendo en la parte superior e inferior las superimposiciones citadas**, al cambiar la toma aparece de nueva cuenta la persona de sexo femenino de vestimenta color violeta y de complexión gruesa, haciendo una gesticulación al abrir sus ojos y escuchándose una voz en on cambiando de modulación y haciéndola más expresiva de la siguiente manera:// "icómo trabaja!, sin dejar de aparecer las superimposiciones mencionadas, y por último en una pantalla en color blanco, en el centro se observa el símbolo del cerro de la silla en color verde, **y en la parte inferior del mismo logotipo en colores azul y blanco aparece el texto "Monterrey Lo importante Eres Tu"**, en la parte inferior del logotipo también se observa una línea delgada en color naranja, al aparecer este logotipo al mismo tiempo se escucha una voz en off que dice: **"en monterrey lo importante eres tu"**.- Termina el spot.// No solamente del video propio se aprecia que es un video institucional sino que de la propia descripción que del spot hizo la Comisión Estatal Electoral se desprenden los siguientes elementos que así lo demuestran:// a) En la parte superior de la pantalla que contiene la palabra "Testamentos", y otra superimposición en la parte inferior que contiene el texto: "Informes: 8130-6272 y 8130-6565 ext-6",// b) "Yo mañana me voy al Municipio de Monterrey",// c) "En el segundo piso del Palacio Municipal de 8:00 a 5:00 p.m. para hacer su trámite",// d) Y

siguen apareciendo en la parte superior e inferior las superimposiciones citadas, // e) Y en la parte inferior del mismo logotipo en colores azul y blanco aparece el texto "Monterrey Lo importante Eres Tu", // f) "en monterrey lo importante eres tu".-// Cabe mencionar que la frase "Monterrey lo importante eres tú" es el slogan oficial de la administración, tal y como se demuestra de las documentales que acompañó el Secretario de Administración a la contestación de los oficios números CICEE/337/2008 y CICEE/338/2008 que obran en el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que se recurre.// De todo lo narrado en este agravio, se resume lo siguiente: // a) Que el spot en cuestión sea o no sea institucional, no es parte de la litis del procedimiento en cuestión, razón por la cual no se debió haber ni siquiera estudiado en la resolución. // b) El spot en cuestión sí es institucional tal y como se menciona en el presente agravio. // Por lo anterior se viola el artículo 270 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en relación con el principio de congruencia que debe revestir en toda resolución causándome una lesión a mi persona al considerar que el suscrito violé lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local específicamente en cuanto a la obligación de que la propaganda gubernamental tenga el carácter de institucional, y con lo cual se viola mi garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional y la de debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 constitucional. // SEGUNDO AGRAVIO: RELATIVO A QUE EL SPOT SUPUESTAMENTE CONTIENE "SÍMBOLOS" QUE IMPLICAN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA. SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PUES NO FUI ACUSADO DE DICHA HIPÓTESIS Y NO ERA MATERIA DE LA LITIS. // La segunda cuestión ajena a la litis por la cual se declaró la Comisión Estatal Electoral que el suscrito violaba el artículo 43 de la Constitución Local es el relativo a que el símbolo del logotipo Municipio de Monterrey que porta en la camiseta uno de los actores del spot y el símbolo consistente en la palabra "alcalde", se vinculan a fortalecer la hipótesis de que el suscrito hice promoción personalizada, y lo cual, tampoco contesté, aporté pruebas al respecto ni atacé dicho argumento en mi escrito de contestación ya que no se refería al respecto en el auto de fecha 10 de octubre de 2008. // Al efecto me permito transcribir la parte conducente de la resolución que se combate y que hace referencia al referido "símbolo" de promoción personalizada: // Considerando Sexto fracción "III" párrafos tercero y cuarto: // "Por otra parte, el spot que se estudia contiene un símbolo que implica la promoción personalizada del Presidente Municipal de Monterrey, en razón de que se menciona en el spot la palabra "Alcalde" y la frase "Ay si te digo ese hombre... cómo trabaja", y estas expresiones representan una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el spot referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con él C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; con consecuencia, lo anterior implica promoción directa de la persona que inviste dicho cargo público. // Asimismo, el spot en análisis tiene dos elementos explícitos característicos: 1).- Que el Alcalde de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2).- Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él; esto último, con una referencia hacia uno de los actores en el spot, el cual porta una camiseta en cuya parte frontal se observa el símbolo que utiliza la a actual administración Municipal de Monterrey, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, máxime que este símbolo es notorio y públicamente conocido." // Considerando Séptimo, número 2, sexto

párrafo:// Al respecto, no le asiste la razón al presunto infractor, ya que el spot de mérito contiene un símbolo que implica la promoción personalizada del Presidente Municipal de Monterrey, en razón de que se menciona en el spot la palabra "Alcalde" y la frase "Ay si te digo ese hombre... icómo trabaja", y estas expresiones representan una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, **un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal: además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el spot referido: por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madera Quiroga. actual Presidente Municipal de esta ciudad; con consecuencia, lo anterior implica promoción directa del ciudadano referido.** // Considerando Séptimo, número "4", segundo párrafo, renglones 4, 5, 6 y 7:// " y además, se utilizaron simbologías que identifican al lcalde (Presidente Municipal) de Monterrey, y que notoriamente se refieren al actual Presidente Municipal, el ahora presunto infractor; particularmente, el símbolo que identifica a la Administración Pública Municipal de Monterrey 2006-2009, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; símbolo que incluso aparece en la camiseta que porta justamente el personaje al cual se refieren los comentarios" // Considerando Octavo número "7":// **"OCTAVO:** Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:// **5.-** Que el spot **contiene símbolos que implican promoción personalizada** del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; y, // Considerando Décimo, número "3":// **"DECIMO:** Que a fin de que el superior jerárquico del C. Presidente Municipal de Monterrey, esté en aptitud de llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponda, se procede a expresar los elementos siguientes:// **3.-** El incumplimiento se atribuye al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal integrante del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por la difusión del spot referido sin tener carácter institucional **y con símbolos que implican su promoción personalizada.** // Estas transcripciones de la resolución que se impugna, además de ser confusos, se refieren a que se utilizaron diversos "símbolos" que implicaron una promoción personalizada de Adalberto Arturo Madero Quiroga, veamos cuáles son esos símbolos a los que se refiere la Comisión Estatal Electoral antes transcrito:// **SÍMBOLOS UTILIZADOS EN EL SPOT QUE SEGÚN LA CEE IMPLICAN PROMOCIÓN PERSONALIZADA://**

SUPUESTO SÍMBOLO	MOTIVO QUE DA LA CEE PARA DECIR QUE ESE SIMBOLO ES PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE ADALBERTO MADERO.
1.- Palabra "alcalde" y frase "Ay si te digo ese hombre... icómo trabaja"	Estas expresiones representan una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el spot referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; con consecuencia, lo anterior implica promoción directa de la persona que inviste dicho cargo público.

<p>2.- Las frases 1).- Que el Alcalde de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2).- Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja</p>	<p>Con una expresión de admiración por él; esto último, con una referencia hacia uno de los actores en el spot, el cual porta una camiseta en cuya parte frontal se observa el símbolo que utiliza la actual administración Municipal de Monterrey, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, máxime que este símbolo es notorio y públicamente conocido”.</p>
<p>3.- Símbolo que porta uno de los actores en la parte frontal de su camiseta,</p>	<p>En virtud de que es el símbolo que utiliza la actual administración Municipal de Monterrey, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, máxime que este símbolo es notorio y públicamente conocido.”</p>
<p>4.- El símbolo que identifica a la Administración Pública Municipal de Monterrey 2006-2009.</p>	<p>Se utilizaron simbologías que identifican al Alcalde (Presidente Municipal) de Monterrey, y que notoriamente se refieren al actual Presidente Municipal, el ahora presunto infractor; particularmente, el símbolo que identifica a la Administración Pública Municipal de Monterrey 2006-2009, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; símbolo que incluso aparece en la camiseta que porta justamente el personaje al cual se refieren los comentarios</p>

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el suscrito no fui llamado al procedimiento de fincamiento de responsabilidad en virtud de que el mencionado spot no cumplía con la obligación de "no hacer" en el sentido de no utilizar símbolos que impliquen promoción personalizada, sino que fui emplazado al procedimiento en virtud de que estimaban una posible violación a la obligación "de no hacer" relativa a que existía una posible promoción personalizada pero no por la utilización de los mencionados símbolos, con excepción de las frases ahí utilizadas que no son símbolos pero que serán motivo de otro agravio, ya que en este agravio atacaré lo relativo a la utilización de los supuestos símbolos.// Independientemente que no era materia de la litis planteada, en mi escrito de contestación hice mención a que el spot cumplía con todas las obligaciones "de no hacer" ordenadas por el artículo 43 de la Constitución Local entre las que se encuentra la obligación de no utilizar símbolos que impliquen promoción personalizada, pero al no saber que se me iría a fincar responsabilidad por tal motivo, no presenté argumentos ni pruebas suficientes para demostrar que las palabras "alcalde" y "el logotipo de la administración 2006-2009" implicaban promoción personalizada.// Una vez demostrado con los argumentos expuestos que la resolución que ahora se impugna viola el principio de congruencia que debe revestir toda resolución y que la obligación de "no utilizar símbolos que implicaran promoción personalizada" no era materia de la litis, me permito ahora también atacar dicho argumento, aunque no estoy obligado a hacerlo por no ser materia de la litis, pero presentaré los siguientes argumentos para justificar que los supuestos "símbolos" que aclaro que **no acepto que sean símbolos**, no implican promoción personalizada como lo asegura la CEE, y sin dejar de solicitar que se revoque dicha parte de la resolución en virtud de no formar parte de la litis.// El primer "símbolo" que alega la CEE que se utilizó en dicho spot y que implicó supuestamente promoción personalizada es el utilizar la palabra "alcalde".// La CEE alega en primer término que la palabra "alcalde", representa una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de

observar el spot referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; con consecuencia, lo anterior implica promoción directa de la persona que inviste dicho cargo público.// La CEE afirma en su resolución que la palabra "alcalde" es un símbolo del líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal.// Así mismo sostiene la CEE que la promoción personalizada es en virtud de que quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el spot referido.// Por lo anterior la CEE asevera sin fundamento alguno que el contenido del spot se relaciona directamente a la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; razón por la cual implica promoción directa de la persona que inviste dicho cargo público.// Lo anterior resulta a todas luces falso y es una errónea interpretación del artículo 43 de la Constitución Local ya que el artículo, lo que prohíbe es utilizar "símbolos" que impliquen promoción personalizada, y tratando de confundir y utilizando la descripción del propio concepto de símbolo que transcribió en su resolución, pretende justificar que la palabra "alcalde" es un símbolo porque la gente lo asocia con una convención socialmente aceptada.// La palabra "alcalde" no es de ninguna manera un símbolo que sea para los ciudadanos una realidad o "convención socialmente aceptada", es obvio que el puesto del alcalde lo ocupa una persona, habrá personas que relacionan la palabra "alcalde" con el de Adalberto Arturo Madero Quiroga, algunas otras ni siquiera sabrán quién es el Presidente Municipal de Monterrey o de algún otro municipio, y lo que precisamente prohíbe el artículo 43 de la Constitución Local es el utilizar los nombres de los funcionarios, no prohíbe dejar de mencionar los cargos públicos, es decir, el mencionado artículo permite utilizar frases tales como "el gobernador inauguró la línea dos del metro"; "la alcaldesa dio inicio a los trabajos de recarpeteo", "es para el bien de todos la reforma energética que propone el Presidente" etcétera, es decir, la norma contemplada en el artículo 43 de la Constitución Local es muy clara en cuanto a las prohibiciones ahí enumeradas y está tan bien redactada que no se requiere realizar una interpretación de la misma ya que el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho", y en la especie, el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local es clara, precisa y no es dable eludir su literalidad ya que el legislador para expresar su pensamiento utilizó las reglas normales y usuales de nuestro lenguaje con el fin de que dicha norma fuera tan clara que no hubiera duda en cuanto a sus prohibiciones ahí expresadas y las interpretaciones sólo son válidas cuando el texto mismo de la ley es equívoco, confuso o lleva a conclusiones contradictorias lo cual no es el caso, ya que dicha norma prevé claramente cuáles son las obligaciones tanto "de hacer" como de "no hacer", es decir, existe una disposición expresa en cuanto a los elementos que debe y no debe contener un spot gubernamental en nuestra Constitución Federal, por lo que nadie puede ir más allá de ella, pues resultaría a todas luces violatorio del artículo 240 bis de la Ley Electoral y último párrafo del artículo 14 Constitucional y en conclusión el utilizar el nombre de un cargo público "no es un símbolo" que implique promoción personalizada.// Esta violación al principio de congruencia fue determinante para el sentido de la resolución, toda vez que, nunca estuvo en la litis la cuestión sobre si el spot en cuestión contenía un símbolo que implicaba promoción personalizada o no, sino que solamente se me emplazaba porque dicho spot contenía promoción personalizada por la mención de dos expresiones en el mismo que supuestamente contenían promoción personalizada.// De conformidad con lo expuesto, resulta claro

que la responsable vulnero el principio de congruencia rector de la función jurisdiccional, en virtud de que no existe concordancia entre lo que se me acusó y lo resuelto en la resolución que ahora se combate, es decir, la hipótesis de que se utilizaron "símbolos" que implicaban promoción personalizada nunca se planteó en la litis del procedimiento de fincamiento de responsabilidad.// Así mismo violó lo establecido por el artículo 270 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León ya que este dispone que en toda resolución se hará una síntesis de los hechos, agravios, puntos de hecho y de derecho **controvertidos**, lo cual viene a definir lo que es la litis del procedimiento, es decir, la controversia, y en la especie fue más allá de la controversia al incluir en la misma, conductas sanciones y argumentos que no formaban parte de la litis como lo son el incluir argumentos tendentes a afirmar que el spot no es institucional, que la palabra "alcalde" es un símbolo que implica promoción personalizada al igual que el logotipo oficial de la Administración Municipal de Monterrey 2006-2009.// **TERCER AGRAVIO: RELATIVO A QUE EL SPOT SUPUESTAMENTE CONTIENE UNA EXPRESIÓN DE ADMIRACIÓN POR EL ALCALDE.**// El motivo por el cual se inició el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que ahora se recurre es el transcrito a continuación contenido en el auto de fecha 10 de octubre de 2008 mediante el cual fui emplazado a dicho proceso:// "Considerando las actuaciones y constancias que obran en autos del Procedimiento se desprende que fue difundida propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de Monterrey, **la cual presuntamente implica promoción personalizada** del Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, toda vez que se advirtieron mensajes (spots) transmitidos en canales de televisión con cobertura local en el Estado de Nuevo León, dentro del periodo comprendido del día treinta y uno de julio al seis de agosto del presente año, en donde se hace alusión a dicho municipio, y el contenido de dichos spots se circunscribe a lo siguiente: 1) Que el Alcalde del Municipio de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él:// En cuanto a la expresión número "2)" referente a: "Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él:" dicha frase fue motivo para que en la resolución que ahora se combate se hiciera una declaración en el sentido de que el suscrito violenté lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local, dando la autoridad los siguientes motivos en su resolución de fecha 10 de noviembre de 2008.// Considerando Sexto, fracción 1, inciso "I" Descripción de las imágenes y sonidos del spot"// Inicia el spot.//

.....// **(renglón 25)** después se escucha una voz en on de la persona de sexo femenino que viste blusa violeta de complexión gruesa expresando: "Y si te digo, ese hombre, icómo trabaja!", y enseguida se hace un cambio de toma y vuelve a aparecer la imagen de la persona de sexo masculino de complexión atlética que se encuentra mezclando al parecer harina y hace un movimiento que permite observar en la parte que corresponda el área del pecho de la camiseta que trae puesta el símbolo del cerro de la silla en color verde y azul, con letras en la parte inferior que contiene el texto: "Monterrey", y sigue apareciendo en la parte superior e inferior las superimposiciones citadas, al cambiar la toma aparece de nueva cuenta la persona del sexo femenino de vestimenta color violeta y de complexión gruesa, haciendo una gesticulación al abrir sus ojos y escuchándose una voz en on cambiando su modulación y haciéndola más expresiva de la siguiente manera icómo trabaja! sin dejar de aparecer las superimposiciones mencionadas,// Considerando Sexto, fracción III, párrafos tercero y cuarto:// "Por otra parte, el spot que se estudia contiene un símbolo que implica la promoción personalizada del Presidente Municipal de Monterrey, **en razón de que se menciona en el spot la palabra "Alcalde" y la**

frase "Ay si te digo ese hombre... icómo trabaja", y estas expresiones representan una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el spot referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; con consecuencia, lo anterior implica promoción directa de la persona que inviste dicho cargo público.// Asimismo, el spot en análisis tiene dos elementos explícitos característicos: 1).- Que el Alcalde de Monterrey consigue los testamentos baratos; y **2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él**, esto último con una referencia hacia uno de los actores en el spot, el cual porta una camiseta en cuya parte frontal se observa el símbolo que utiliza la actual Administración de Municipal de Monterrey, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, máxime que este símbolo es notorio y públicamente conocido."// Considerando Séptimo, número 2, sexto párrafo:// "Al respecto, no le asiste la razón al presunto infractor, ya que el spot de mérito contiene un símbolo que implica la promoción personalizada del Presidente Municipal de Monterrey, en razón de que se menciona en el spot la palabra "Alcalde" **y la frase "Ay si te digo ese hombre... icómo trabaja"**, y estas expresiones representan una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el spot referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; con consecuencia, lo anterior implica promoción directa del ciudadano referido."// Considerando Séptimo, número 4, párrafos primero y segundo:// "En cuanto a su argumento referente a que la expresión de admiración por él, "no es hacia el Alcalde de Monterrey sino hacia el personaje de sexo masculino que se encuentra amasando la masa para tortillas en pleno esfuerzo físico y a quien voltea a ver la actriz cuando lo ve trabajando en la panadería", la cual está contenida en la foja seis de su contestación.// Respecto a este argumento, no le asiste la razón al presunto infractor en virtud de que, si bien se lleva a cabo esta actividad visual y sonora en el spot, no se puede aislar de todo el contenido restante, ya que desde la planeación, producción, realización y transmisión del spot, su finalidad es una información relativa a testamentos, sin embargo, en su contenido no se puede advertir que sea institucional con relación al R. Ayuntamiento de Monterrey, y además, se utilizaron simbologías que identifican al Alcalde (Presidente Municipal) de Monterrey, y que notoriamente se refieren al actual Presidente Municipal, el ahora presunto infractor, particularmente, el símbolo que identifica a la Administración Pública Municipal de Monterrey 2006-2009, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; símbolo que incluso aparece en la camiseta que porta justamente el personaje al cual se refieren los comentarios."// Este agravio se deberá ver relacionado con el segundo agravio relativo a que el símbolo consistente en el logotipo de la administración municipal de monterrey 2006-2009 no implica una promoción personalizada y no era materia de la litis, lo anterior en virtud de lo siguiente:// De las transcripciones hechas en este agravio de la resolución que se combate, se desprende que la CEE establece que la expresión de "ese hombre cómo trabaja, cómo trabaja" se refiere al alcalde de monterrey por los siguientes razonamientos:// **a) DICE LA**

CEE: Porque esa expresión representa una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el spot referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; con consecuencia, lo anterior implica promoción directa de la persona que inviste dicho cargo público.// **AGRAVIO:** Esta parte ya fue atacada en el segundo agravio al establecer que la palabra "alcalde" como símbolo no era materia de la litis y que el artículo 43 de la Constitución Local no prohíbe mencionar los cargos públicos tales como "gobernador", "alcalde", "presidente", "presidente del tribunal" etc.// **b) DICE LA CEE:** Que la expresión de admiración en la frase "ese hombre como trabaja" se hace con una referencia hacia uno de los actores en el spot, el cual porta una camiseta en cuya parte frontal se observa el símbolo que utiliza la actual Administración de Municipal de Monterrey, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, máxime que este símbolo es notorio y públicamente conocido.// **AGRAVIO:** Esta parte ya fue atacada en el segundo agravio al establecer que el símbolo de la administración pública municipal de monterrey consistente en su logotipo oficial no se relaciona directamente con el alcalde y no era materia de la presente litis.// **c) DICE LA CEE:** Se menciona en el spot la palabra "Alcalde" y la frase "Ay si te digo ese hombre,.. icómo trabaja", ya que estas expresiones representan una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el spot referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; con consecuencia, lo anterior implica promoción directa del ciudadano referido.// **AGRAVIO:** Esta parte ya fue atacada en el segundo agravio al establecer que la palabra "alcalde" como símbolo no era materia de la litis y que el artículo 43 de la Constitución Local no prohíbe mencionar los cargos públicos tales como "gobernador" "alcalde", "presidente", "presidente del tribunal" etc.// **d) DICE LA CEE:** Sí se refiere al alcalde la expresión de admiración por él ya que si bien se lleva a cabo esta actividad visual y sonora en el spot hacia el actor masculino que amasa la masa, no se puede aislar de todo el contenido restante, ya que desde la planeación, producción, realización y transmisión del spot, su finalidad es una información relativa a testamentos, sin embargo, en su contenido no se puede advertir que sea institucional con relación al R. Ayuntamiento de Monterrey, y además, se utilizaron simbologías que identifican al Alcalde (Presidente Municipal) de Monterrey, y que notoriamente se refieren al actual Presidente Municipal, el ahora presunto infractor; particularmente, el símbolo que identifica a la Administración Pública Municipal de Monterrey 2006-2009, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; símbolo que incluso aparece en la camiseta que porta justamente el personaje al cual se refieren los comentarios.// **AGRAVIO:** Este argumento carece de motivación alguna violando de esta forma el artículo 16 constitucional ya que no explica la razón por la cual al no verse aislado del resto del spot y que este no es institucional, es por lo que esa expresión se refiere al alcalde, además de que el elemento de que "no es institucional" el spot no es materia de la litis tal y como se estableció en el primer agravio.// Así mismo, cabe aclarar que la resolución carece de congruencia interna ya que la misma contiene afirmaciones que se contradicen entre si, veamos:// En el

considerando sexto fracción "III" párrafo cuarto de la resolución, menciona la CEE literalmente lo siguiente "2).- Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él". Es decir, manifiesta expresamente que al mencionarse que ese hombre como trabaja con una expresión de admiración por él, esa expresión es hacia el alcalde, cuando en el mismo párrafo establece que "esto último, con una referencia hacia uno de los actores en el spot. el cual porta una camiseta en cuya parte frontal se observa el símbolo que utiliza la actual administración Municipal de Monterrey, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, máxime que este símbolo es notorio y públicamente conocido", es decir, primero menciona que la expresión de admiración es hacia el alcalde y posteriormente establece que esa admiración es hacia el personaje.// Así mismo, en el considerando séptimo, número "4", segundo párrafo, renglones 4, 5, 6 y 7 establece lo siguiente:// " y además, se utilizaron simbologías que identifican al alcalde (Presidente Municipal) de Monterrey, y que notoriamente se refieren al actual Presidente Municipal, el ahora presunto infractor; particularmente, el símbolo que identifica a la Administración Pública Municipal de Monterrey 2006-2009, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; símbolo que incluso aparece en la camiseta que porta justamente el personaje al cual se refieren los comentarios".// Al mencionar la CEE que la camiseta la usa el personaje "al cual se refieren los comentarios", acepta que los comentarios de "ese hombre cómo trabaja" no están dirigidos al alcalde sino al personaje que se encuentra amasando la masa.// Así mismo, cabe destacar y manifestar mi agravio en el sentido de que la resolución que se impugna viola en mi perjuicio lo establecido por los artículos 262 bis fracción I inciso "c" en relación con el artículo 267 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León ya que en mi escrito de contestación manifiesto que tal y como se demuestra con la **Prueba Documental Pública** que integró el Comisionado Instructor al presente procedimiento, consistente en el oficio de fecha 21 de mayo de 2008 dirigido a la C. Lic. Cecilia Rodríguez, Directora De Comunicación Social, por el Lic. Martín García Lozano Coordinador de Producción e Imagen se establece que "la expresión de admiración por él" a que se refiere el Comisionado Instructor en la parte final del tercer párrafo del auto de fecha 10 de octubre de 2008 **no es hacia el Alcalde de Monterrey sino hacia el personaje de sexo masculino que se encuentra amasando la masa para tortillas en pleno esfuerzo físico y a quien voltea a ver la actriz cuando lo ve trabajando en la panadería**, por lo que dicha afirmación es equívoca además de que conforme al artículo 267 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León **las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario** respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y en la especie, la CEE no aportó ni desahogó prueba alguna para desvirtuar la veracidad del mencionado oficio de fecha 21 de mayo de 2008 antes mencionado en el que se menciona todo el "storyline" (historia del spot) y el objetivo del spot en cuestión, además de que ni siquiera tomó en cuenta dicha prueba ofrecida por el suscrito violando de esta forma lo establecido por el artículo 270 fracción III de la Ley Estatal Electoral al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por el suscrito para demostrar que en el spot realizado por la Dirección de Comunicación Social objeto de estudio la expresión de admiración en el sentido de cómo trabaja! No está dirigida al alcalde sino al personaje que en pleno esfuerzo físico se encuentra amasando la masa.// Efectivamente en el cuerpo de la resolución la CEE manifiesta que esos comentarios van dirigidos al personaje de sexo masculino pero en plena contradicción literalmente escribe lo siguiente en el considerando sexto, fracción III, párrafo cuarto:// **"2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él"**// Se puede apreciar que entre paréntesis manifiesta la CEE que ese hombre a quien dicen con una expresión de admiración es "el alcalde de monterrey"

lo cual quedó demostrado con documentales públicas que no es así, y si pretenden demostrar la CEE que se refiere a el alcalde no por el comentario directo sino porque se refiere al hombre de sexo masculino quien porta en su camiseta frontal el logotipo oficial del gobierno municipal de monterrey 2006-2009 quedó ya de manifiesto en el segundo agravio que esa hipótesis o elemento no es materia de la litis y que en todo caso ese logotipo era uno de los elementos que hacia el spot institucional como se mencionó en el primer agravio pero aclarando que tampoco lo "institucional" era materia de la litis y nunca ese logotipo es para identificar al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga.// **CUARTO AGRAVIO.- LA RESOLUCIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL POR NO SER LA CEE AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CONDUCTA DERIVADA DEL SPOT EN CUESTIÓN Y POR CARECER DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**// La resolución de fecha 10-diez de noviembre de 2008 con la cual se concluyó una investigación iniciada por la CEE en relación al spot que nos incumbe; viola el principio de legalidad, rector de la función electoral, habida cuenta que esa determinación no se encuentra fundada ni motivada, veamos:// 1. El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:// **"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.//".// Dicho precepto ha sido objeto de interpretación judicial, como sucede en las tesis jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA", así mismo en materia electoral, el principio de legalidad ha sido interpretado por la H. Sala Superior, en las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996".-// Para mayor intelección de este agravio, considero menester tener en cuenta los siguientes datos:// El auto de fecha 10 de octubre de 2008, mediante el cual fui emplazado al procedimiento de fincamiento de responsabilidad dentro de los expedientes PFR-005/2008 y su acumulado PFR-007/2008, establece como falta a la legislación electoral medularmente la siguiente razón que se transcribe a la letra:// "Considerando las actuaciones y constancias que obran en autos del Procedimiento se desprende que fue difundida propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de Monterrey, **la cual presuntamente implica promoción personalizada** del Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, toda vez que se advirtieron mensajes (spots) transmitidos en canales de televisión con cobertura local en el Estado de Nuevo León, dentro del periodo comprendido del día treinta y uno de julio al seis de agosto del presente año, en donde se hace alusión a dicho municipio, y el contenido de dichos spots se circunscribe a lo siguiente: 1) Que el Alcalde del Municipio de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él?".// No establece en dicho auto que de los hechos narrados, se adviertan conductas que podrían ser constitutivas de alguna infracción a la normatividad electoral, en virtud de existir supuesta promoción personalizada de servidores públicos y al turnarse a la CEE para que resolviera ese procedimiento, la CEE sin fundamento ni motivación alguna emitió una resolución en el sentido de que el suscrito había violado el artículo 43 de la Constitución Local. Esta falta de fundamentación y motivación fue derivada de una indebida interpretación de ese precepto, lo que evidentemente contraría el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación, como explicaré a continuación;// a) El séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local al igual que el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal establece:// "La

propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."/// La disposición constitucional tiene como finalidad evitar dos aspectos: 1) que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y 2) que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos.// Resulta en ese sentido ilustrativa la exposición de motivos del dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales, y de gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 14 de Septiembre de 2007 en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, específicamente en lo que se refiere al artículo 134 precisa:// "Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.// Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público// Es evidente que la esencia de la reforma que se realizó al artículo 134 Constitucional y que por mandato de la propia Constitución obligó a los Estados a homologarla, lo cual en la especie se hizo en el artículo 43 de la Constitución Local y en el artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, buscaba tutelar ambos aspectos: el valerse de su posición como funcionario y de los recursos públicos que tiene a su alcance para obtener una ventaja indebida hacia el desarrollo de los procesos electorales.// En el caso concreto, esto es, en la supuesta propaganda gubernamental que tuvo como objeto una supuesta promoción personalizada del suscrito, lo cual no acepto, no concurre ninguna de esas hipótesis normativas.// La supuesta promoción personalizada que no existe y que no acepto, no se especificó en la resolución que se impugna que haya tenido el objetivo de obtener una ventaja de mi posición como Primer Edil.// No se habló en la resolución ni se aportó prueba alguna para determinar que existía un posicionamiento ante el electorado para un proceso de elección constitucional o para un proceso de selección interna ya que no se estaba promoviendo una imagen, plataforma electoral o llamando al voto o señalando el cumplimiento de promesas de campaña, ni siquiera se hace mención de partido político alguno.// En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional ó 43 de la Constitución Local y el artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que:// **1)** Se esté en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral,// **2)** Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado.// **3)** Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.// En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de

comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por los órganos de vigilancia electoral como lo es la CEE, razón por la cual en el caso que nos ocupa la CEE no tenía competencia para dictar la resolución en el sentido que el suscrito violó lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Local pues no se demostraron las conductas electorales antes mencionadas y tuteladas por la Constitución Federal.// En virtud de lo anterior, como premisa fundamental, es requisito sine qua non que la CEE se cerciore de que tiene competencia sobre la materia que pretende fiscalizar, razón por la cual debió haber concluido la investigación en el sentido de que la CEE no tenía competencia para sancionar los hechos investigados (spot) pues no se trataba de propaganda electoral contraria al artículo 134 Constitucional, 43 de la Constitución Local o 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// En la especie, es evidente que el spot en cuestión no encuadra dentro de alguna de las hipótesis tuteladas en estos artículos razón por la cual se viola el artículo 16 constitucional al no encontrarse debidamente fundada y motivada la competencia de la CEE para sancionar dicho spot.// Así pues, de un análisis del spot imputado al suscrito, éste no reúne ninguna de las prohibiciones exigidas por los artículos 134 Constitucional 43 de la Constitución Local ó 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que no existe ninguno de los elementos tutelados por los mismos y se constriñe a un spot institucional para que la gente vaya al Palacio Municipal a realizar su testamento a bajo costo y no contiene caracteres dirigidos a orientar al electorado en favor de alguna opción política, ni mucho menos para promover la imagen del imputado, razón por la cual al no tener el carácter electoral ni encontrarse sancionada dicha conducta en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la CEE no es competente para sancionar dicho spot, ni siquiera para pronunciarse al respecto, máxime que el propio artículo 43 de la Constitución Local en su párrafo octavo establece que "Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar" y en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León se tutela en su artículo 301 bis 1 y no es la conducta derivada del spot en cuestión, razón por la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución ni es competente la CEE para dictar la resolución que emitió, lo que queda claro con una falta de sanción aplicable tal y como lo establece el octavo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local con relación al artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que sanciona la conducta del artículo 43 de la Constitución Local pero no es la conducta que se encuentra en el spot en cuestión.// Esta ausencia de un fin electoral en la difusión del spot en cuestión impide configurar una falta sancionable en términos de la legislación electoral aplicable, en la medida que no se acredita una de las características que debe reunir un medio propagandístico para tener un cariz electoral y, por lo mismo, sea susceptible de sanción por parte de cualquier órgano electoral, en este caso la CEE ya que de la investigación que se hizo del spot se debió haber concluido que no había motivo para sancionar el mismo.// Al respecto considero que hay una apreciación equivocada de la situación, ya que la CEE ni siquiera establece que hay una propaganda electoral, al respecto cabría aclarar que en un spot gubernamental se pueden fijar diversos mensajes y que no todos los spots constituyen por sí propaganda electoral o con fines electorales, al respecto cabría mencionar que la emisión del mensaje en cuestión no constituyó propaganda y menos de índole electoral ni mucho menos se demostraron tales extremos con las pruebas aportadas por la CEE a la investigación.// En suma, del spot en cuestión no se puede desprender, por más aventurado que se quiera ser, una intención de obtener una

ventaja indebida que tenga como fin inequívoco la obtención de una candidatura, posicionarse ante el electorado o promover la imagen personal tal y como lo establece el artículo 301 bis 1 que fue el artículo que garantizó el exacto cumplimiento de los párrafos sexto y séptimo del artículo 43 de la Constitución Local al establecer:// **"Artículo 301 BIS 1.** Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.// El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey"// En ese contexto, ninguno de los artículos enunciados sirven como fundamento para decretar la resolución de fecha 10 de noviembre de 2008 que ahora se impugna, y los mismos ni en lo individual ni en su conjunto, facultan a la CEE para dictar una resolución en el sentido de que el suscrito violentó lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Local con las pruebas que se desprendieron de la averiguación que concluyó con la resolución que ahora se impugna.// Sobre el particular, es de apuntar que la CEE tiene facultades solamente para verificar de manera permanente, en el ámbito de su competencia, la propaganda difundida por instituciones y poderes públicos locales, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que pudiera constituir propaganda político-electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, 43 de la Constitución Local y 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y en la especie no aconteció de dicha manera.// Como se ha visto, esos dispositivos legales, en esencia, contemplan supuestos concretos vinculados al cariz electoral.// En tal virtud, el spot en cuestión sobre testamentos a bajo costo no encuadra en ninguna de las hipótesis de los artículos antes mencionados.// Se robustece el presente agravio en el sentido de que la CEE no tiene facultades para sancionar un spot con las características que contiene el spot en controversia, en virtud de que la CEE en vez de sancionarme, remitió la declaratoria de violación al séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local al R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, quien solamente podría sancionarme por los motivos expuestos en el artículo 301 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y el cual solamente contiene hipótesis y conductas de índole electoral y en cuyas fracciones no se encuentra contemplada la conducta descrita en el spot en cuestión.// En virtud de lo anterior y de los artículos 1 primer párrafo y 1 fracción VII así como del artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León se desprende que la CEE solo puede conocer de alguna queja o denuncia que se haga en materia electoral, pero antes de dictar una resolución debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que sea procedente, dictar una resolución condenatoria, es decir, el que se haya iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad y dar el derecho de audiencia al suscrito no le daba facultades para emitir una resolución como la que ahora se objeta.// En consecuencia, es evidente que el referido análisis que prevé el dispositivo en comento, obliga necesariamente a la autoridad responsable a que se cerciore si la conducta denunciada se encuentra prevista y sancionada en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus artículos homologados en el Estado 43 de la Constitución Local ó 301 bis 1 de la Ley Electoral en el Estado.// Cabe mencionar que el octavo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local dispuso que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarían el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.", y en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León se tutela lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local en el artículo 301 bis 1, pero de ninguna manera es la conducta que se desprende del spot en cuestión, razón por la cual la CEE no tiene competencia para emitir

dictamen alguno con relación a dicho spot.// Esto es, debe establecerse previamente si existe la factibilidad real de estar frente a propaganda política o electoral contraria a la Ley, es decir, contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos o sus servidores públicos; que se contengan expresiones que puedan vincularse con las distintas etapas del proceso electoral; que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público, o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos afectando la equidad de la contienda lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.// Al no haberse colmado los supuestos referidos, es evidente que no podría haber emitido la resolución que ahora se objeta ya que del conjunto de elementos recabados no se advierte la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional y sus homologados en el Estado 43 de la Constitución Local y 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público.// Del estudio minucioso de las resoluciones de fechas 10 de octubre y 10 de noviembre de 2008, no se advierte que se haya realizado por parte del suscrito ninguna de las prohibiciones antes mencionadas en materia electoral, ni consta referencia o conclusión alguna de cómo se tuvieron por satisfechos los requisitos indispensables que permitieran fundar y motivar adecuadamente la resolución que ahora se combate.// En esta virtud, se estima que la CEE debió ponderar en forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, específicamente los artículos 1 primer párrafo y 1 fracción VII así como del artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de establecer si la conducta que se me imputó constituyó una falta a la normatividad constitucional o electoral efectuada por un servidor público, o se trata de un spot que realiza de forma institucional la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el desempeño de sus funciones atendiendo a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.// Por lo tanto, y de conformidad a lo ordenado por el artículo 134 de nuestra Carta Magna, y 43 de la Local respecto de cualquier servidor público, la CEE debió realizar, previamente a dictar la resolución que ahora se impugna, la motivación del porqué la probable actualización de la hipótesis contemplada en el referido artículo 134, párrafo séptimo, se encontraba en el spot en cuestión y que la conducta que se me imputa no se encontraba bajo la protección de alguna prerrogativa constitucional como lo es el 115 Constitucional.// La resolución carece de motivación, pues la autoridad responsable omite formular consideración alguna, a fin de determinar que el spot encuadraba en los supuestos normativos descritos en los numerales en que fundó su actuar.// En la especie, no existe un solo razonamiento por parte de la autoridad responsable, con base en el que haya arribado a la convicción de que el suscrito violó lo establecido por el artículo 134 Constitucional, 43 de la Constitución Local y 301 bis 1 de la Ley Estatal Electoral.// No aportó prueba alguna la CEE para verificar si los hechos que se me imputan configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento que se me fincó o que hubiera elementos suficientes para acreditar la verosimilitud de los hechos allí descritos.// Simplemente de la presentación del dictamen del Comisionado Instructor pasó a la determinación, sin hacer reflexión alguna, violando el principio de legalidad en su vertiente de motivación y por ende no se encontraba facultado y carecía de competencia para emitir la resolución que dictó.// Así mismo, se hizo valer en el escrito de contestación por parte del suscrito, en su agravio quinto que el Procedimiento en cuestión se encontraba indebidamente sustentado en lo dispuesto por el artículo 30, 286, 287 y 305 de la Ley Federal Electoral del Estado de Nuevo León ya que se me imputaba una supuesta infracción al contenido del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la CEE violando lo establecido por el artículo 270 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León ya que no

hizo una síntesis exhaustiva de mi agravio número cinco en el sentido de que la conducta que se me imputaba no se encontraba reproducida ni plasmada dentro de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y no encuadraba la conducta prevista en alguna de las hipótesis establecidas como infracción con relación a la supuesta violación cometida al párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política de Estado de Nuevo León y en la Propia Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo que por obviedad deviene también en la inexistencia de una sanción para quien realice los actos que se me imputan supuestamente de "promoción personalizada" independientemente que no acepto haber violado dicho artículo 43, y al no establecerse literalmente una conducta establecida como violación o infracción a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León ni mucho menos a una sanción que imponer, se estima que esa Comisión Instructora Únicamente tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral del Estado, atento a lo dispuesto en su artículo 81 fracción primera, mas no para emitir una resolución como la que ahora se recurre o para establecer una sanción o cualquier otro acto derivado de la ilegal resolución que nos ocupa, por una supuesta infracción al contenido del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política de Estado de Nuevo León, **por lo cual evidentemente carecía de facultades y no tiene competencia para pronunciarse al respecto**, además que al no mencionar en la resolución de fecha 10 de noviembre de 2008 qué conducta tipificada en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es la que se me imputa, dicho auto carece de fundamentación violándose de esa forma lo establecido por el artículo 16 Constitucional que establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" y en la especie es claro que la molestia que se me causa no se encuentra debidamente fundada y motivada pues no establece ni el artículo violado de la Ley Electora, ni la sanción que se me pretende imputar, ni el motivo por el cual violo la Ley en cuestión, y estimo que esta autoridad no tiene competencia para declararse con relación al spot en cuestión del cual no se comprobó que tuviera una "promoción personalizada" sancionable por la Ley Electoral vigente y más aún al no existir sanción que aplicármese ni por la CEE ni por el R. Ayuntamiento de Monterrey por no encuadrar la conducta en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 301 de la Ley.// De los agravios hechos valer en la presente resolución, se desprende que el spot en cuestión no es violatorio de lo establecido por los artículos 134 Constitucional, 43 de la Constitución Local y por el artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que el mismo fue creado sin violentar ninguna disposición en materia electoral, razón por la cual la CEE no tiene competencia para emitir una resolución al respecto.// Del total de la resolución que se recurre, en la cual en su conjunto se hace una declaración en el sentido de que el suscrito violenté lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local se me genera una lesión al declararme infractor de una norma y solicitar a órgano diverso que me aplique una sanción, lo cual se traduce obviamente en una molestia a mi persona en los términos del artículo 16 Constitucional al no estar la resolución debidamente fundada y motivada ni ser la CEE competente para emitir una resolución al respecto.// Por lo anterior es por lo que solicito a este Tribunal Estatal Electoral que revoque la resolución de fecha 10 de noviembre de 2008 y resuelva el presente Juicio de Inconformidad en el sentido de que del contenido del spot en cuestión no se desprende violación alguna a lo establecido y prohibido por los artículos 134 Constitucional, 43 de la Constitución Local y el artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y en virtud de lo anterior la CEE no tenía competencia ni facultades para emitir una declaración con relación a la conducta realizada en el spot en cuestión."

SEGUNDO: En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 10-diez de diciembre de 2008-dos mil ocho, dentro del expediente número SUP-JDC-2899/2008, promovido por el referido impugnante en contra de la resolución emitida el día 22-veintidos de noviembre del año en curso, por este tribunal electoral, dentro del recurso de reclamación que fue interpuesto por el nombrado inconforme en contra del proveído dictado en fecha 19-diecinueve de noviembre del presente año, por el Magistrado Presidente de este órgano de justicia, todo deducido del procedimiento de mérito, este tribunal electoral procedió a proveer lo necesario para la tramitación y sustanciación del referido juicio de inconformidad, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo del referido fallo federal, dictándose en fecha 12-doce diciembre del presente año un auto, mediante el cual se admitió a trámite la demanda y en consecuencia, se ordeno pedir a la Comisión Estatal Electoral, para que dentro del término de 24-veinticuatro horas, siguientes al de la notificación de dicho auto, hiciera llegar a este órgano de justicia, el expediente electoral completo, y rindiera el informe correspondiente en el que precisara los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado; se ordenó correr traslado de ley sobre el medio de impugnación propuesto a los terceros interesados, siendo las organizaciones políticas denominadas: **"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"**, **"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"**, **"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**, **"PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**, **"PARTIDO DEL TRABAJO"**, **"CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL"**, **"PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA"**, **"NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLITICO NACIONAL"**, **"PARTIDO DEMÓCRATA"** y **"PARTIDO CRUZADA CIUDADANA"**, y a la autoridad demandada, para que los primeros expresaran lo que a sus derechos conviniera y aportara las pruebas que consideren pertinentes dentro del término de 72-setenta y dos horas, y que la autoridad demandada rindiera su informe con justificación, apercibiendo a esta última de que de no contestar en el plazo señalado, se presumiría cierto el acto o resolución combatida, conforme a lo previsto en el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado. Asimismo, se señalaron las 11:00-once horas del día 18-dieciocho de diciembre del presente año, para que tuviera verificativo la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos que dispone el citado numeral. Por último, se le tuvo al partido impugnante por anunciando las pruebas de su intención y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: Emplazada que fue la autoridad señalada como demandada, así como los partidos políticos terceros interesados, por conducto del Ciudadano Actuario adscrito a este Tribunal Electoral, compareció la Comisión Estatal Electoral, mediante oficio PCEE/587/08, recibido en la oficialía de partes, el día 12-doce de diciembre de 2008-dos mil ocho, rindiendo su informe previo, señalando que si es cierto el acto impugnado, en virtud de haber sido emanado de esa autoridad electoral, oficio que se acordó por este órgano jurisdiccional en fecha 13-trece del citado mes y año, mandándose agregar, junto con sus anexos, al procedimiento de mérito para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar. Por su parte, los terceros perjudicados no obstante el haber sido

legalmente emplazados, no comparecieron a este Tribunal a exponer lo que a sus derechos correspondiera. Asimismo, en fecha 15-quince de diciembre del presente año, nuevamente compareció la autoridad demandada por conducto de su Director Jurídico, haciéndolo mediante el oficio número DJCEE/013/2008, rindiendo el informe con justificación a este Tribunal, respecto del escrito de demanda interpuesta en su contra por los mencionados Ciudadanos, siendo proveído de conformidad y mandado agregar a los autos mediante resolución emitida el mismo día antes señalado.

CUARTO: Conforme a lo previsto en los artículos 10, incisos b y d, y 12, inciso b, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el día 12-doce de diciembre del presente año, el procedimiento de mérito fue turnado al Ciudadano licenciado Carlos César Leal Isla García, Magistrado Numerario de este tribunal, para su debida substanciación y elaboración del proyecto de resolución, según se advierte de la certificación que obra glosada al expediente en cuestión.

QUINTO: El día 18-dieiocho de diciembre de 2008-dos mil ocho, a las 11:00-once horas, se celebró la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos, la cuál en lo conducente se desahogo bajo los siguientes términos:

"- - - En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:00-once horas del día 18-dieciocho de diciembre de 2008-dos mil ocho, día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 261 de la Ley Electoral de la Entidad, actuando en el expediente número **JI-003/2008**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA**, en su calidad de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en contra de la resolución dictada por el pleno de la Comisión Estatal Electoral en fecha 10-diez de noviembre de 2008-dos mil ocho; audiencia que será desahogada por el suscrito Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, con la asistencia del Secretario Instructor Adscrito al mismo, Licenciado Miguel Ángel Garza Moreno, quien da fe. En este momento, se hace constar la incomparecencia del actor o de persona autorizada por el mismo; asimismo se hace constar la presencia del Ciudadano Licenciado **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ ESPINOZA** en su carácter de Abogado autorizado por la Comisión Estatal Electoral, quien se identifica con gafete expedido por la propia autoridad demandada, dándose fe, que por parte de las entidades políticas que tienen el carácter de Terceros Interesados en el presente juicio: **"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"** **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, **"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**, **"PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**, **"PARTIDO DEL TRABAJO"**, **"CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL"**, **"PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA"**, **"NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLITICO NACIONAL"**, **"PARTIDO DEMÓCRATA"** y **"PARTIDO CRUZADA CIUDADANA"**, no comparece persona alguna, no obstante haber sido legalmente notificados por esta autoridad a efecto de que comparecieran a la audiencia de mérito, según se advierte de las diligencias actuariales que obran glosadas dentro del proceso en cuestión. Ahora bien, en términos de lo ordenado en el artículo 261 de la referida Ley Electoral, se pasa a la calificación, admisión y recepción de pruebas ofrecidas por las partes; y al efecto, se trae a la vista el escrito inicial de demanda, en el que el impugnante, **ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA**,

ofreció las pruebas que a continuación se enumeran: **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la contestación que el R. Ayuntamiento de Monterrey dio a través del Secretario de dicho cuerpo colegiado, Dr. Arturo Cavazos Leal, en respuesta al oficio número CICEE/337/2008, así como las copias certificadas que se acompañaron al mismo, consistentes en los documentos relacionados con el proyecto, programa y plan mediante el cual se sustentó la creación del spot en cuestión, juntamente con la copia certificada de la pauta solicitada a las televisoras el día 26-veintiséis de Junio de 2008-dos mil ocho que allegó con su libelo de demanda. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la contestación del oficio CICEE/338/2008, emitida por el propio Secretario del Ayuntamiento aludido en líneas anteriores, juntamente con los anexos que en vía de soporte acompañó y adjunta a la misma y que son relativos a la producción, edición y postproducción del spot en cuestión. **DOCUMENTALES:** Consistente en todas las que, fueren públicas o privadas, obren en el expediente PFR-005/2008 que fue integrado por la Comisión Estatal Electoral y del que deriva el medio impugnativo en que se actúa. **TÉCNICA:** Que se hace consistir en disco compacto en formato de DVD, que anexa a su demanda, y alude le fue remitido por la autoridad demandada, en que consta el spot que fuera objeto de indagación en el aludido procedimiento de fincamiento de responsabilidad. Por su parte, al rendir el informe a que se refiere el artículo 253 de la Ley Electoral en cita, en cumplimiento al requerimiento expreso consignado en el auto por virtud del cual se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad en que se actúa, la autoridad demandada remitió como anexo, las constancias que integran el expediente del que emana el acto reclamado, mismas que no requieren ofrecimiento alguno, al tratarse de una obligación y no de una carga procesal. Por lo que se refiere a las entidades políticas que tienen carácter de terceros interesados en el presente procedimiento, se hace constar que no comparecieron a desahogar la vista que se les concedió, por lo que no ofrecieron pruebas de su intención, no obstante haber sido legalmente notificados para ello, al corrérseles traslado del auto por medio del cual se admitió a trámite la referida demanda. Consecuentemente, por lo que corresponde a las probanzas ofrecidas por la parte actora, con fundamento en lo establecido en los artículos 262 fracciones I, II y III, 262 bis fracciones I, incisos "b" y "c", II y III, 263 y 265 de la Ley Electoral del Estado, se admiten todas y cada una de las mismas, y se tienen por desahogadas, ya que por su propia naturaleza, no requieren diligencia especial para dicho fin. Ahora bien, por lo que corresponde a las constancias presentadas por la Comisión Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 253 y 261 de la Ley Electoral del Estado se tienen por remitidas y desahogadas, al no obrar entre ellas, alguna que requiera especial desahogo. Lo anterior, en la inteligencia de que, acorde a lo ordenado en el artículo 267 del Ordenamiento Legal Electoral en cita, todas las probanzas se valorarán al momento de dictar la sentencia respectiva. En razón de lo anterior, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 261 de la mencionada Ley Electoral, se pone el presente asunto en estado de **ALEGATOS**, Acto seguido, se hace constar que ninguna de las partes de este proceso presentó libelo en el cual se contuvieran alegatos de su intención, por lo que se tiene por concluida la presente etapa. En virtud de que no existe etapa alguna por desahogar dentro de este procedimiento, se cierra la presente Audiencia de Ley, poniéndose el asunto en estado de sentencia que deberá dictarse dentro del plazo que alude el referido artículo 261 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado. Con lo anterior, se da por concluida la presente audiencia siendo las 11:04 once horas con cuatro minutos del mismo día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. Se autoriza la expedición de copias de la misma debidamente sellada para las partes comparecientes que así lo deseen. Asimismo, se da fe que la presente diligencia fue filmada desde su inicio y hasta su conclusión, haciéndose constar que el instrumento de video respectivo

formará parte íntegra del acta que con motivo de la presente Audiencia se levanta.- DOY FE.-"

Por lo que respecta a los partidos políticos que tienen el carácter de terceros interesados dentro del negocio de referencia, a este órgano de justicia electoral, no compareció representante de Partido Político alguno a fin deducir sus derechos y aportar las pruebas pertinentes. Por último, mediante lo ordenado por este Tribunal en la audiencia de referencia, se puso el presente Juicio de Inconformidad en estado de sentencia, para que dentro del término previsto en el segundo párrafo del artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, se dicte la misma; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el juicio de mérito deviene de los artículos 42 último párrafo, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 226, 227, 232 fracción V y 243 de la Ley Electoral vigente en la entidad, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra una resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral, por lo que la vía intentada es la idónea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II inciso b) punto 3 y 306 del ordenamiento electoral invocado.

SEGUNDO: En la especie, el ciudadano impetrante comparece por propio derecho, y su legitimación deriva de lo dispuesto en la fracción "IV" del artículo 256 de la Ley Electoral vigente en la entidad, en relación con el diverso 306 del propio ordenamiento legal, en virtud de ser la persona a quien directamente afecta la resolución impugnada, sin que sea menester que acredite personalidad alguna, dado que no comparece en representación de tercero.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, las sentencias dictadas por este Tribunal serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación, y no se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios y conceptos de anulación que se hubieren expresado, respetándose el principio de legalidad como lo prevé el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los numerales 65 último párrafo, 66 fracción IV y 226 del ordenamiento electoral antes referido.

CUARTO: La resolución impugnada mediante el presente Juicio de Inconformidad, se funda en las siguientes consideraciones:

"- -Monterrey, Nuevo León a diez de noviembre de dos mil ocho.-// Visto para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el Comisionado Instructor de este organismo, Lic. Mauricio Farías Villarreal, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2008 y su Acumulado PFR-007/2008, iniciados en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como presunto infractor a la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de

Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y// **RESULTANDO// PRIMERO.-** Que en fecha siete de agosto de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, giró oficio número CEE/UCS/082/08, al Comisionado Ciudadano Secretario de este organismo, mediante el cual hace de su conocimiento sobre un spot relativo a comunicación social del municipio de Monterrey, transmitido en el canal 34 de la televisora local denominada Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V., durante el programa "LAS NOTICIAS", y que de su contenido se desprende que se podría infringir la Ley Electoral del Estado. En el mismo oficio se acompañó un disco en formato DVD que contiene el spot referido. // **SEGUNDO.-** Que en fecha ocho de agosto, mediante oficio número SCEE/0334/2008, el Comisionado Ciudadano Secretario de este organismo, turnó al Comisionado Ciudadano Instructor de la Comisión Estatal Electoral, el oficio CEE/UCS/082/08, mediante el cual informa que se ha detectado un spot relativo a comunicación social del municipio de Monterrey, transmitido en el canal 34 de la televisora local denominada Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., durante el programa "LAS NOTICIAS", acompañándose al mismo, un disco en formato DVD.// **TERCERO.-** Que en fecha doce de agosto, se dictó por el Comisionado Instructor el acuerdo de inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como presunto infractor a la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado; se ordenó formar el expediente administrativo con la clave PFR-005/2008. // **CUARTO.-** Que en fecha catorce de agosto, mediante oficios números CICEE/337/2008 y// CICEE/338/2008, el Comisionado Instructor remitió copia del spot que obra en el expediente y formuló solicitud de información diversa al R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en relación con el spot referido, consistente en: 1).- Fecha, horarios y canales de televisión en los que se ordenó la transmisión del spot que obra en autos; y 2).- Proyecto, programa o Plan mediante el cual se sustenta la adquisición y transmisión de dicho spot especificando la fuente de financiamiento; y por lo que hace al segundo oficio, se solicitó: Fotocopia certificada del expediente completo relativo a la adquisición realizada respecto al spot referido que obra en el expediente.// **QUINTO.-** Que en fecha catorce de agosto, mediante oficios números CICEE/339/2008, CICEE/340/2008, CICEE/341/2008, CICEE/342/2008, CICEE/343/2008, el Comisionado Instructor remitió copia del spot que obra en el expediente y formuló solicitud de información a los canales de televisión con cobertura local 28,12, 34, 7, y 53, en relación con el spot referido, consistente en: 1).- Si del día treinta y uno de julio al día seis de agosto del presente año, la Administración Pública de Monterrey, Nuevo León ha contratado tiempos de transmisión para difundir el spot que obra en el expediente; y en su caso, 2).- Las fechas horarios y costo de transmisión del spot referido, durante el período mencionado.// **SEXTO.-** Que en fecha catorce de agosto, mediante oficio número CICEE/344/2008, el Comisionado Instructor remitió copia del spot que obra en el expediente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que por su conducto y en auxilio de este organismo, solicitara a los canales de televisión con cobertura local en Nuevo León, para que informaran lo siguiente: 1) Si del día treinta y uno de julio al día seis de agosto del presente año, la Administración Pública de Monterrey, Nuevo León ha contratado tiempos de transmisión para difundir el spot que obra en el expediente; y en su caso, 2).- Las fechas horarios y costo de transmisión del spot referido, durante el período mencionado.// **SÉPTIMO.-** Que en

fecha catorce de agosto, mediante oficio número CICEE/345/2008, el Comisionado Instructor remitió copia del spot que obra en el expediente al C. Lic. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral a efecto de que informara lo siguiente: 1).- Si en el monitoreo de medios a su encargo, del día treinta y uno de julio al día seis de agosto del presente año, se ha transmitido en los canales de televisión con cobertura local el spot que obra en el expediente.// **OCTAVO.-** Que con motivo de la formal denuncia de hechos presentada ante este organismo en fecha trece de agosto, por la Lic. Blanca Rocío Carranza Arriaga en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, remitida mediante oficio número SCEE/0349/2008, por el Comisionado Ciudadano Secretario de este organismo, así como dos anexos consistentes en quince copias simples y un ejemplar del periódico "El Norte", del nueve de agosto del presente año, parte "Internacional" (frente), en fecha dieciocho de agosto, se acordó por el Comisionado Ciudadano Instructor iniciar el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado, formándose el expediente administrativo con el número PFR-007/2008.// Asimismo, en esa misma fecha (dieciocho de agosto), se resolvió acumular este expediente al diverso PFR-005/2008, toda vez que se trata del mismo presunto infractor y de la misma norma, a fin de seguir por una misma causa y evitar dar origen a resoluciones contradictorias.// **NOVENO.-** Que en fecha diecinueve de agosto, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, mediante oficio número CS/CEE/095/08, comunicó al Comisionado Instructor que sí se encontraron evidencias en el monitoreo, en relación al spot referido y anexa documentos en los que se indican los canales, fechas y horarios de transmisión del spot mencionado.// **DÉCIMO.-** Que en fecha diecinueve de agosto, el R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, representado por su Secretario el Dr. Arturo Cavazos Leal, dio contestación al oficio número CICEE/337/2008, informando lo siguiente: 1).- Dicho anuncio se solicitó en fecha veintiséis de junio de dos mil ocho a fin de que saliera al aire los primeros días de cada mes en un promedio de cuatro a siete veces diarias principalmente en noticieros y programas de entretenimiento; 2).- Me permito agregar al presente escrito, copia certificada del proyecto, programa o plan mediante el cual se sustenta la adquisición y transmisión del anuncio en cuestión mediante anexos, especificando que la fuente del financiamiento es con recursos municipales.// **DÉCIMO PRIMERO.-** Que en fecha diecinueve de agosto, el R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por conducto de su Secretario el Dr. Arturo Cavazos Leal, dio contestación al oficio número CICEE/338/2008, remitiendo la siguiente información y documentación: 1).- Fotocopia certificada del expediente completo relativo a la adquisición realizada respecto del spot que obra en el expediente.// **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en fecha diecinueve de agosto, el C. Lic. J. Iñaki Alzugaray Arregui, Director de Televisión Estatal y Radio Nuevo León, dio contestación al oficio número CICEE/339/2008, informando lo siguiente: "nuestra televisora en su carácter de perimisionaria, no transmite espacios comerciales dentro de nuestra programación. Por ello le informo que en ningún momento XHMNL Canal 28, celebró algún tipo de contrato mediante el cual se adquiriera espacio por parte de la Administración Pública Municipal de Monterrey. Por lo tanto entre el día 31 de julio y el 06 de agosto de 2008, no se transmitió el spot al que se alude en su memorando.// **DÉCIMO TERCERO.-** Que en fecha veinte de agosto, el C.P. y Lic. Roberto Elías Hernández, Representante Legal de Televisión Digital, S.A. de C.V., contesta el oficio número CICEE/340/2008, informando en lo conducente lo siguiente: "a fin de dar contestación al oficio antes citado se anexan las fechas, horarios y costos de transmisión del spot que obra en el expediente PFR-005/2008

transmitidos por mi representada por medio del canal 12, XHAW-TV.// **DÉCIMO CUARTO.-** Que en fecha treinta de septiembre, el Comisionado Instructor acordó dar por concluida la etapa de integración de pruebas, en consecuencia procedió con el análisis correspondiente del expediente para emplazar en términos de ley al presunto infractor.// **DÉCIMO QUINTO.-** Que en fecha diez de octubre, el Comisionado Instructor acordó emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados y domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley), contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.// **DÉCIMO SEXTO.-** Que en fecha catorce de octubre, se notificó el emplazamiento al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado.// **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que en fecha veintiuno de octubre, el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe: **Expediente:** PFR-005/2008 y // acumulado PFR-007/2008 // **Asunto:** Se contesta procedimiento de // fincamiento de responsabilidad. // **Comisión Estatal Electoral de NL // Presente.- // ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA,** en mi carácter de Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ocurro con fundamento en lo establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a dar **CONTESTACIÓN** al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado en mi contra en los siguientes términos: // El presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad se debe resolver en el sentido de que el suscrito no violenté en ningún momento lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Local, tal y como ilegalmente lo consideró en su auto de fecha 10 de octubre de 2008 el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González. // Del tercer párrafo del auto de fecha 10 de octubre de 2008 y con el cual fui emplazado al presente procedimiento, se desprende que el Comisionado Instructor estimó equivocadamente que los hechos y elementos que obraban en autos eran suficientes para generarle en un grado suficientemente razonable de veracidad la probable trasgresión a la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León consistente en la supuesta promoción personalizada del suscrito como Presidente Municipal. Motivando el comisionado dicha conclusión en la siguiente motivación: // "y el contenido de dichos spots se circunscribe a lo siguiente: 1) Que el Alcalde del Municipio de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2) Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él:" // La anterior fue la razón que consideró el Comisionado Instructor para determinar que el suscrito soy un presunto infractor de la norma contenida en el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado. A continuación me permito transcribir los párrafos sexto y séptimo de dicho artículo: // "Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos. // La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público". // En conclusión, los hechos imputados, la norma supuestamente

transgredida y la motivación que se da para determinar que los hechos que se me imputan son ilegales son los siguientes: // **Hechos supuestamente ilegales imputados a mi persona:// Contenido de la norma supuestamente transgredida en dicho spot. Séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local. Motivación que se da en el auto de fecha 10 de octubre de 2008 para determinar que dicho spot violó la norma supuestamente transgredida://** La transmisión de un spot cuyo contenido supuestamente se encuentra prohibido por el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. **1)** Que el Alcalde del Municipio de Monterrey consigue los testamentos baratos; y **2)** Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él:" // Lo anterior es, a grosso modo, lo que se desprende del contenido del expediente en que se actúa y con el cual el Comisionado Instructor determinó que era suficiente para iniciar el Presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad. // Me permito ahora exponer los razonamientos legales por los cuales considero que no existe motivo alguno para que el suscrito sea "juizado" por dichos hechos ante esta Autoridad Electoral y las razones que considero que se deben tomar en cuenta para determinarse que el suscrito no violé en ningún momento lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. // **PRIMERO:** En primer lugar el Comisionado Instructor estima que el spot en cuestión viola lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local al considerar que el contenido del mismo se encuentra prohibido por dicha norma, lo cual es falso, ya que del análisis del spot no se desprende dicha afirmación. // La norma supuestamente transgredida contiene obligaciones tanto "de hacer" como "de no hacer" impuesta a los poderes públicos en cuanto a la difusión de su propaganda las cuales consisten en lo siguiente: // Obligaciones "De Hacer": La propaganda debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Obligaciones "De no Hacer": No debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. // En virtud que, la "motivación" que da el auto de fecha 10 de octubre de 2008 no especifica qué obligación contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 fue la que no se cumplió en dicho spot, me permito explicar, la razón por la cual dicho spot no viola ninguna de las obligaciones impuestas en el mismo. // **a)** Razón por la cual dicho spot contiene los elementos obligatorios con que debe contar toda propaganda gubernamental consistente en tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. // De las pruebas integradas por la Comisión Estatal Electoral contenidas en el presente expediente, se comprueba con diversas documentales públicas y del propio spot que obra en autos lo siguiente: // **1.-** Que dicho spot tiene carácter Institucional ya que el mismo contiene los logotipos oficiales de la Administración Municipal 2006-2009 y el mismo fue solicitado por la Ingeniero Juana María González Ramírez quien es la Directora de Vivienda y Patrimonio de la Secretaría de Desarrollo Económico y Social mediante oficio dirigido a la Licenciada Cecilia Rodríguez Arriaga, Directora de Comunicación Social en fecha 11 de mayo de 2008 mediante el cual le solicita con fundamento en el Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009 específicamente en su eje rector número 2, la creación de un anuncio para el Programa de Testamentos a Bajo Costo. // **2.-** Así mismo de la ficha técnica que se agrega al mencionado oficio se especifica el objetivo del programa de testamentos a bajo costo, los antecedentes, el costo beneficiario en el programa, el costo normal, el beneficio así como la

difusión recomendada. // **3.-** Del oficio de fecha 5 de agosto de 2008 dirigido a la Licenciada Cecilia Rodríguez Arriaga, Directora de Comunicación Social por la Ingeniero Juana María González Ramírez quien es la Directora de Vivienda y Patrimonio de la Secretaría de Desarrollo Económico y Social de fecha 5 de Agosto de 2008 se desprende que gracias a la transmisión de dicho spot, las solicitudes de testamento subieron en un 580% aproximadamente al aumentar de 200 solicitudes en un mes a 1362. // De lo anterior se desprende que dicho spot cumple con su Obligación "De Hacer" contenida en la primer parte del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local al tener dicho spot carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. // **b)** La obligación "De No Hacer" contenida en la segunda parte del párrafo séptimo del artículo 43 Constitucional consiste en que los spots gubernamentales no deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público no fue transgredida en dicho spot, ya que como se explica a continuación, en el mismo no se incluye ninguno de estos elementos que me hagan ni siquiera "presunto responsable" de violentar dicha norma tal y como lo afirma el Comisionado Instructor: // **1.- NOMBRES:** No se incluye el nombre de Adalberto Arturo Madero Quiroga. // **2.- IMÁGENES:** No se encuentra mi imagen en el mismo. // **3.- VOCES:** No esta mi voz en dicho spot. // **4.- SÍMBOLOS:** No hay símbolo alguno. // En conclusión, ninguno de los elementos prohibidos se encuentran en dicho spot. // El spot no tiene la intención que la gente entienda que Adalberto Arturo Madero Quiroga en lo personal, (personalizado) es quien da los testamentos a bajo costo, se entendió que quien los da, es el Alcalde de la Ciudad de Monterrey independientemente de quién sea el alcalde, máxime que este programa existe desde hace varias administraciones y seguramente continuará, la gente no irá a buscarme para pedirme un testamento a bajo costo una vez que termine mi mandato como Presidente Municipal, irán a buscar al Alcalde en turno y eso es lo que se desprende del spot. // El Comisionado Instructor para determinar que el suscrito soy presunto responsable de la violación al artículo 43 de la Constitución Local, dejó de aplicar lo establecido por el artículo 240 bis de la Ley Electoral y 14 Constitucional ya que el primero establece que la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho", y en la especie, el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local es clara, precisa y no es dable eludir su literalidad ya que el legislador para expresar su pensamiento utilizó las reglas normales y usuales de nuestro lenguaje con el fin de que dicha norma fuera tan clara que no hubiera duda en cuanto a sus prohibiciones ahí expresadas y las interpretaciones sólo son válidas cuando el texto mismo de la ley es equívoco, confuso o lleva a conclusiones contradictorias lo cual no es el caso, ya que dicha norma prevé claramente cuáles son las obligaciones tanto "de hacer" como de "no hacer", es decir, existe una disposición expresa en cuanto a los elementos que debe y no debe contener un spot gubernamental en nuestra Constitución Federal, por lo que ninguna ley y mucho menos una persona que tiene facultades jurisdiccionales puede ir más allá de ella, pues resultaría a todas luces violatorio del artículo 240 bis de la Ley Electoral y último párrafo del artículo 14 Constitucional. // Así mismo, el Comisionado Instructor, al emplazarme a juicio por un acto que no cometí y que no viola lo establecido por el artículo 43 de la Constitución Local viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 14 Constitucional específicamente en cuanto a la garantía de legalidad, ya que no se me está juzgando conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues no existe norma alguna que prohíba la

realización del acto (spot) por el cual ahora se me inicia un procedimiento de fincamiento de responsabilidad. // Por los razonamientos expuestos en esta primer parte de la contestación, con relación a las pruebas que obran en el expediente, estimo que el dictamen a que se refiere el tercer párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, debe ser en el sentido de que el spot en cuestión no viola ninguna obligación contenida en el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local ya sea en cuanto a las obligaciones "de hacer" como a las de "no hacer". // **SEGUNDO:** Dejando en claro en la primera parte de esta contestación que el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local es claro y preciso en cuanto a las obligaciones impuestas a los órganos de gobierno para la realización de su propaganda, no se podía aplicar el mismo de forma aislada sin analizar el sexto párrafo del mismo artículo, a fin de que el Comisionado Instructor pudiera determinar que el suscrito era supuestamente responsable de la violación al mismo, explico: // Los párrafos sexto y séptimo del artículo 43 fueron homologados con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales fueron incluidos en dicho artículo mediante reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2007. // De la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales y de Gobernación respecto al proyecto de decreto que propuso reformar los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116, 122, adiciona el artículo 134 en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 14 de septiembre de 2007 en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, específicamente en lo que se refiere al artículo 134 precisa: // "Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen. // Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público." // De lo anterior se desprende que la esencia de la reforma que se realizó al artículo 134 Constitucional buscaba tutelar ambos aspectos: el valerse de su posición como funcionario y de los recursos públicos que tiene a su alcance con el fin de obtener una ventaja indebida hacia el desarrollo de los procesos electorales. // En el caso concreto, esto es, en el spot en cuestión no concurre ninguna de esas hipótesis normativas **y además no se comprueba ninguna de ellas de las pruebas que integran el expediente del cual se me corrió traslado. // Tampoco se demuestra de las pruebas que integran el presente procedimiento,** ninguna causa relacionada con dicha exposición de motivos en el sentido de que se haya afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, ya que no se demuestra que exista el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz del suscrito o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarme directamente con dicha frase. No dice nada con relación al voto, sufragio, comicios, elección, proceso electoral algún mensaje tendente a la obtención del voto a favor de mi persona, no dice que aspiro a ser precandidato o que aspiro a algún cargo de elección popular, alguna fecha de cualquier proceso electoral ni se demuestra que el mensaje tiene la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de mi persona o mi partido, tampoco se demuestra que se esté promoviendo alguna plataforma

electoral o llamando al voto o señalando el cumplimiento de promesas de campaña, ni siquiera se hace mención de partido político alguno, es decir, el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local se debe interpretar de forma armónica con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y de esa interpretación se desprende qué finalidad debe tener la propaganda gubernamental para que se considere inconstitucional y en la especie no se demostró ninguno de esos extremos con las pruebas que obran en el presente procedimiento y que le fueron suficientes al Comisionado Instructor para iniciar el mismo de forma ilegal. // Por un lado quedó plenamente demostrado que el spot en cuestión no violó ninguna de las obligaciones de hacer y de no hacer contenidas en el artículo 43 de la Constitución Local, y por otro lado no se demuestra de los autos del expediente que dicho spot haya tenido un fin electoral, lo cual es el verdadero espíritu de la reforma del artículo 134 de la Constitución Federal. // **TERCERO:** Independientemente que como se mencionó en la primera parte de esta contestación no se incumplió con ninguna de las obligaciones tanto de hacer como de no hacer contempladas en el artículo 43 de la Constitución Local, cabe hacer mención que de la Prueba Documental Pública que integró el Comisionado Instructor al presente procedimiento, consistente en el oficio de fecha 21 de mayo de 2008 dirigido a la C. Lic. Cecilia Rodríguez, Directora De Comunicación Social, por el Lic. Martín García Lozano Coordinador de Producción e Imagen mediante el cual le propone la historia del spot en cuestión, se demuestra que "la expresión de admiración por él" a que se refiere el Comisionado Instructor en la parte final del tercer párrafo del auto de fecha 10 de octubre de 2008 no es hacia el Alcalde de Monterrey sino hacia el personaje de sexo masculino que se encuentra amasando la masa para tortillas en pleno esfuerzo físico y a quien voltea a ver la actriz cuando lo ve trabajando en la panadería, por lo que dicha afirmación es equívoca y al no haber motivado correctamente este razonamiento se viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 16 Constitucional en el sentido que todas las resoluciones deben estar fundadas y motivadas // **CUARTO.-** Como ha sido señalado, y ofrecido en su momento en todas y cada una de las documentales que obran en el expediente, desde el día 11 de mayo del año en curso, se iniciaron los trámites para llevar a cabo la producción y emisión al aire del spot de promoción de "Testamentos", con una duración de 20 segundos, el cual fue transmitido no sólo del 31 de julio al día 6 de agosto, sino, según se advierte en el expediente que integra esa Comisión, fue desde el día 1o de julio, que comenzó a transmitirse en los diferentes horarios del canal 34 local y en el turno nocturno del canal 10 nacional. // De lo anterior, se desprende que en ningún momento por parte del que suscribe, ni del Ayuntamiento de Monterrey, hubo la intención de transgredir las disposiciones constitucionales y legales que en materia electoral entraron en vigor el 11 y el 31 de julio respectivamente, pues es evidente que al momento de iniciar el procedimiento necesario para transmitir el spot, que como ya se dijo fue el 11 de mayo del año que transcurre, supiéramos la fecha en que iban a aprobarse las multireferidas reformas, mucho menos el contenido final de las mismas, independientemente que estimamos que no fue violentada norma alguna, por lo que hoy día esa Comisión en aras de respetar los principios de legalidad y de certeza jurídica no debe considerar de forma alguna que haya existido la intención de transgredir las disposiciones en las que se basa este Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, pues es evidente que es materialmente imposible. // Es por éstas razones que aseguro respetuosamente, que esa Comisión Estatal Electoral debió realizar un análisis al principio de retroactividad de las leyes, pues no se percató que la situación jurídica de que se trata aconteció con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas electorales en comento, generando una situación jurídica definida y un derecho adquirido, pues la contratación de los tiempos en que iba a transmitirse ese promocional fueron convenidos con la televisora en fecha anterior al 11 y al 31 de

julio, fechas de entrada en vigor de las reformas. // Al respecto de lo anterior, sirva a la autoridad las siguientes Tesis Jurisprudenciales: // **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.** // **El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.** // Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo // **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.** // **El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.** // Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. // Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. // Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. // Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. // Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. // Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro. // **QUINTO:** El presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, se encuentra indebidamente sustentado en lo dispuesto por el artículo 30, 286, 287 y 305 de la Ley Federal Electoral del Estado de Nuevo León, por una supuesta infracción al contenido del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual a la letra reza: // La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de

*cualquier servidor público." // Ahora bien, el párrafo recién transcrito no se encuentra reproducido ni plasmado dentro de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y además del contenido de su Título Tercero, De Las Sanciones, Capítulo Único, no reestablece siquiera una conducta prevista que encuadre en alguna de las hipótesis establecidas como infracción con relación a la supuesta violación cometida al párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política de Estado de Nuevo León y en la Propia Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo que por obviedad deviene también en la inexistencia de una sanción para quien realice los actos que se me imputan supuestamente de "promoción personalizada", independientemente que no acepto haber violado dicho artículo 43, y al no establecerse literalmente una conducta establecida como violación o infracción a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León ni mucho menos a una sanción que imponer, se estima que esa Comisión Instructora Únicamente tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral del Estado, atento a lo dispuesto en su artículo 81 fracción primera con relación al 250, mas no para iniciar un Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, o para establecer una sanción o cualquier otro acto derivado del irregular procedimiento que nos ocupa, por una supuesta infracción al contenido del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política de Estado de Nuevo León, por lo cual evidentemente carece de facultades y no tiene competencia para pronunciarse al respecto, además que al no mencionar en el auto de fecha 10 de octubre de 2008 qué conducta tipificada en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es la que se me imputa, dicho auto carece de fundamentación violándose de esa forma lo establecido por el artículo 16 Constitucional que establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" y en la especie es claro que la molestia que se me está causando no se encuentra debidamente fundada y motivada por auto que dio origen al presente procedimiento judicial pues no establece ni el artículo violado de la Ley Electora, ni la sanción que se me pretende imputar, ni el motivo por el cual violo la Ley en cuestión, y estimo que esta autoridad no tiene competencia para declararse con relación a una supuesta "promoción personalizada" al no haber sido contemplada dicha conducta en la Ley Estatal Electoral y más aún al no existir sanción que aplicásemme. // Ahora bien, al momento de resolver el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad iniciado en mi contra, esa Autoridad debe tomar en consideración, que como obra en el expediente la transmisión del spot que nos ocupa estaba proyectada originalmente hasta los siete días del mes de octubre, y que en el momento en que esa Autoridad me notificó de supuesta irregularidades dejó de transmitirse a fin de cooperar con esta Autoridad pero recalando que no se estima que el mismo viola la norma señalad y se hizo el mismo en estricto acatamiento a lo mandado por la ley y por esa Comisión. // **PRUEBAS:** // Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León manifiesto a esta H. Autoridad que no es mi deseo aportar más pruebas que las integradas por la Comisión Estatal Electoral y consistentes en: // **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las contestación que el R. Ayuntamiento de Monterrey dio a través del Secretario del R. Ayuntamiento Dr: Arturo Cavazos Leal dio al oficio número CICEE/337/2008 así como las copias certificadas que se acompañaron al mismo consistentes en los documentos relacionados con el proyecto, programa y plan mediante el cual se sustentó la creación del spot en cuestión. Así mismo se acompañó a la contestación del oficio CICEE/338/2008 copia certificada de la pauta solicitada a las televisoras el 26 de Junio de 2008. // Estas pruebas tienen relación y son el sustento de lo manifestado por el suscrito en el punto número primero inciso "a" y "b", segundo y tercero de la presente contestación. // **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las contestación que el R. Ayuntamiento de Monterrey dio a través del*

Secretario del R. Ayuntamiento Dr. Arturo Cavazos Leal dio al oficio número CICEE/338/2008 así como las copias certificadas que se acompañaron al mismo consistentes en los documentos relativos a la producción del spot y documentos relativos a la edición y postproducción del mismo. // Estas pruebas tienen relación y son el sustento de lo manifestado por el suscrito en el punto número primero inciso "a" y "b", segundo y tercero de la presente contestación. // **DOCUMENTALES:** Consistente en todas las documentales ya sean públicas o privadas que obren en el expediente en cuestión y que fueron integradas por la Comisión Estatal Electoral con las cuales fui emplazada al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidad. // De todas las pruebas que integró la Comisión Estatal Electoral y de las cuales fui emplazado al presente juicio tiene relación con lo afirmado por el suscrito en el punto número dos de la presente contestación. // Por los razonamientos legales hechos valer en el cuerpo de esta contestación, es por lo que el dictamen a que se refiere el tercer párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, debe ser en el sentido de que el suscrito no debo ser sancionado por haber salido al aire el spot cuya legalidad se cuestiona en este procedimiento. // Por lo anteriormente expuesto y fundado de esta H. Autoridad atentamente concluyo solicitando: // **PRIMERO:** Se me tenga por contestando en tiempo y forma el procedimiento de fincamiento de responsabilidad al que fui emplazado. // **SEGUNDO:** Se me tenga por ofreciendo las pruebas que se mencionan en el capítulo correspondiente y en virtud de que las mismas por su naturaleza no requieren prórroga, se formule dentro del término legal el dictamen correspondiente, en el sentido de que el suscrito no violé lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local. // Justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de conformidad. // Monterrey, N.L. a 21 de Octubre de 2008 // Rúbrica. **DÉCIMO OCTAVO.-** Que en fecha veintidós de octubre, el Comisionado Instructor acordó tener al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-005/2008 y su acumulado PFR-007/2008, y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría; asimismo, se acordó tener por desahogadas las pruebas ofrecidas por no requerir especial pronunciamiento y ordenó proceder a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa. **DÉCIMO NOVENO.-** Que en fecha siete de noviembre, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral el dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y, // **CONSIDERANDO // PRIMERO:** Que la Comisión Estatal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracción I, 250, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que este organismo cuenta con facultades de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y a los sujetos a que se refieren los artículos 30 y 286 de la misma Ley; así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que conoce e instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral. Esto es, de acuerdo al numeral 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de la función estatal de organizar elecciones. En efecto, el organismo que dentro de la estructura del Estado de Nuevo León está encargado constitucionalmente de la función electoral, en su aspecto formalmente administrativo, es la Comisión Estatal Electoral. En este sentido, dentro de las facultades con

que cuenta este órgano constitucionalmente autónomo es vigilar la plena vigencia del orden jurídico, tanto constitucional como legal, en la materia electoral. Tal como se desprende del citado artículo 45 de la Constitución local en donde se lee que puede haber responsabilidades y sanciones por "actos violatorios a (la) Constitución y a las leyes en materia electoral". Lo cual se robustece no sólo con lo estatuido en el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, según el cual pueden ser motivo de faltas y en su caso sanciones, la infracción de cualquier ordenamiento electoral, sino con la obligación de esta Comisión Estatal Electoral, contenida expresamente en el artículo 81, fracción I de la Ley, de "vigilar el cumplimiento de la legislación electoral (...)". Para identificar el alcance normativo de la referida obligación de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, debemos entender que la legislación electoral de Nuevo León, se constituye por todos los ordenamientos creados por el H. Congreso del Estado, a través del proceso legislativo, y cuya finalidad es regular la materia electoral en el Estado. Es decir, por legislación electoral debe entenderse normativamente que incluye, en primer lugar jerárquico, tanto los artículos de la Constitución para nuestro régimen interior, como las leyes que en materia electoral emite, con lo cual se establece un bloque normativo integral en donde siempre prevalece la Constitución Política del Estado, como inicio y término de las facultades y obligaciones de operador jurídico con que cuenta la Comisión Estatal Electoral, por así mandatarse en el artículo 153 de la Constitución Local. Efectivamente, las normas constitucionales locales rigen como máxima regla en el Estado, de conformidad con el artículo 153 de la Constitución Local, en donde se expresa por el legislador local que la Constitución "(...) es Ley Suprema del Estado de Nuevo León, en todo lo concerniente a (su) régimen interior". Ahora bien, que la Constitución Local sea Ley Suprema en el Estado de Nuevo León significa que las normas constitucionales tienen carácter normativo y vinculatorio, es decir, que valen y son eficaces como normas de Derecho para regular las conductas de las personas y, por lo tanto, deben ser cumplidas, en una primera fase, de manera voluntaria, y, de ser el caso, una vez probada su infracción, debe ser impuesta su vigencia de forma coactiva. El carácter normativo de la Constitución es reconocido tanto por la doctrina como por los tribunales nacionales. Así, por ejemplo, Gustavo Zagrebelsky sostiene que "La Constitución es fuente del derecho: más aún, es la máxima entre las fuentes del derecho. Eso significa que debe reconocérsele eficacia inmediata y directa, en conformidad con los fines que se propone."¹ En este mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia del recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-017/2006, expresó: "como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio**. De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 525-527. 1 ("La Constitución y sus normas", en: Carbonell, Miguel (compilador), Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., 2005, p. 79). Estos criterios orientadores pueden ser usados en la especie, toda vez que en el régimen interior de nuestro Estado, la Constitución Política del Estado de Nuevo León es la Ley Suprema. Además de lo anterior, debe reconocerse que la Ley Electoral del Estado, por disposición expresa del artículo 152 de la Constitución Local, en razón de la garantía de procedimiento reforzado para su modificación, constituye una Ley de primer orden para el Estado, por lo que sus normas se integran a un bloque normativo creado por el legislador, cuya vigencia y respeto, en materia electoral, debe ser vigilado en sede administrativa por el órgano

constitucionalmente autónomo que en el Estado de Nuevo León se denomina Comisión Estatal Electoral. En particular, para este caso, dentro de este marco jurídico que constituye toda la legislación electoral, se encuentra el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, toda vez que este ordenamiento establece reglas para la propaganda de comunicación social que difundan los servidores públicos del Estado, con el propósito de que tengan carácter institucional y su finalidad sea informativa, educativa o de orientación social, a fin de evitar que éstos la utilicen como promoción personalizada. En conclusión, esta Comisión Estatal Electoral, con fundamento en las disposiciones señaladas en este considerando, es competente para vigilar el cumplimiento de toda la legislación electoral, entre la cual se encuentra, en primer nivel jerárquico, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además de la propia Ley Electoral del Estado con la cual se integra el bloque normativo electoral creado por el H. Congreso del Estado.// **SEGUNDO:** Que de conformidad con los artículos 30, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción II y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, el Comisionado Instructor es el órgano competente de la Comisión Estatal Electoral para conocer y substanciar los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, por infringir la legislación electoral de la entidad y formular el dictamen que corresponda, y en su caso, proponer las sanciones a que haya lugar.// **TERCERO:** Que de conformidad con los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor es competente para presentar al Pleno de la Comisión el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, con motivo de la contravención a los imperativos de la legislación electoral de la entidad.// **CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, en que se actúa y que sustenta el emplazamiento realizado al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, está contenida en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado en relación al artículo 30 de la Ley Electoral, mismos que establecen:// Constitución Política del Estado de Nuevo León// **Artículo 43.** (...)// (...)// La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.// Ley Electoral del Estado de Nuevo León// **Artículo 30.** Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley, el Código Penal u otros ordenamientos, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.// **QUINTO:** Que de la interpretación gramatical, analógica, lógica, sistemática, causal, teleológica y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos señalados en el considerando anterior se desprende lo siguiente:// MODO.-// En la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, entiéndase por tal la que en la Radio, Televisión y Prensa entre otros medios, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal.// SUJETO.-// Los titulares, responsables o representantes de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal. //CONDUCTA.-//

Que en la propaganda de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal debe cumplir lo siguiente: // 1).- Tener carácter institucional; // 2).- Fines informativos, educativos o de orientación social; y, // 3).- En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. // Cabe destacar las definiciones que realiza la Real Academia Española de los conceptos señalados en el apartado 3): // **Nombre.** (Del lat. nomen, -inis). // 1. m. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados; p. ej., hombre, casa, virtud, Caracas. // 2. m. nombre propio. // 3. m. Fama, opinión, reputación o crédito. // **Imagen.** (Del lat. imāgo, -inis). // 1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo. // 2. f. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado. // **Voz.** (Del lat. vox, vocis). // 1. f. Sonido que el aire expelido de los pulmones produce al salir de la laringe, haciendo que vibren las cuerdas vocales. // 2. f. Calidad, timbre o intensidad de este sonido. // 3. f. Sonido que forman algunas cosas inanimadas, heridas del viento o hiriendo en él. // 4. f. Grito, voz esforzada y levantada. U. m. en pl. // 5. f. Palabra o vocablo. // **Símbolo.** (Del lat. simbŏlum, y este del gr. σύμβολον). // 1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada." 2// **TEMPORALIDAD DE APLICACIÓN DE LA NORMA.** -// La norma electoral contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado, si bien entra en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma constitucional, doce de julio de dos mil ocho, adquiere plena eficacia dentro del bloque normativo electoral creado por el legislador, a partir del día treinta y uno de julio del año en curso, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que estos ordenamientos conforman la legislación electoral de la entidad. // **SEXTO:** Que en este contexto resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente: // I.- Que conforme a los autos del procedimiento de mérito, se demuestra la existencia de un spot o video con la descripción, características y origen siguiente: // a) Nombre del Spot.-// "Testamentos". // 2 Vigésima segunda edición, versión electrónica consultable en <http://www.rae.es> b) Proyecto, Programa o Plan en que se sustenta dicha adquisición.-// Plan de Desarrollo Municipal 2008-2009; // Programa de "Testamentos a bajo costo". // c) Tipo de Spot.-// Institucional. // d) Características del Spot.-// Televisión en video; // Duración de 20 segundos; // Formato NTSC; y // Aspecto de video 4:3. // e) Duración de la transmisión en televisión.-// 20 segundos. // f) Cotizaciones de un día de producción de Spot para TV de 20 segundos tema // "Testamentos" que incluye: personal para producción, extras, actores, y equipo necesario. // Humberto Jiménez Almaguer \$ 74,750.00 IVA incluido. // Magma Films \$ 74,750.00 IVA incluido. // Paréntesis Comunicación \$ 80,672.50 IVA incluido. // Visao \$ 80,787.50 IVA incluido. // g) Cotizaciones de edición de Spot de TV de 20 segundos tema "Testamentos" que incluye: 8 horas de edición-post-producción y 4 DVDs.-// Humberto Jiménez Almaguer \$ 6,440.00 IVA incluido. // Magma Films \$ 6,440.00 IVA incluido. // Paréntesis Comunicación \$ 8,625.00 IVA incluido. // Visao \$ 8,337.50 IVA incluido. // h) Empresa que lo produjo: // Humberto Jiménez Almaguer. // i) Costo total de la producción y edición del Spot de TV de 20 segundos tema "Testamentos".-// \$ 81,190.00 // j) Costo de trasmisión por contrato hecho con el Canal 12 XHAW-TV.-// \$ 66,580.00 // k) Canales, fechas y horarios en que se difundió el Spot.-// **Televisora Fecha Horario Televisora Fecha Horario // Televisora Fecha Horario // XECNL Canal 34 05-Agosto-08 08:15 // XECNL Canal 34 05-Agosto-08 09:20 //**

XECNL Canal 34 05-Agosto-08 12:14 // XECNL Canal 34 05-Agosto-08 13:48 // XECNL Canal 34 05-Agosto-08 19:22 // XECNL Canal 34 05-Agosto-08 20:39 // XECNL Canal 34 06-Agosto-08 08:48 // XECNL Canal 34 06-Agosto-08 09:06 // XECNL Canal 34 06-Agosto-08 13:02 // XECNL Canal 34 06-Agosto-08 13:28 // XECNL Canal 34 06-Agosto-08 19:53 // XECNL Canal 34 06-Agosto-08 20:25 // XHAW Canal 12 02-Agosto-08 07:12 // XHAW Canal 12 02-Agosto-08 09:26 // XHAW Canal 12 02-Agosto-08 13:54 // XHAW Canal 12 03-Agosto-08 12:39 // XHAW Canal 12 03-Agosto-08 13:38 // XHAW Canal 12 03-Agosto-08 14:15 // XHAW Canal 12 03-Agosto-08 14:41 // XHAW Canal 12 04-Agosto-08 06:44 // XHAW Canal 12 04-Agosto-08 08:49 // XHAW Canal 12 04-Agosto-08 12:27 // XHAW Canal 12 04-Agosto-08 13:56 // XHAW Canal 12 05-Agosto-08 06:47 // XHAW Canal 12 05-Agosto-08 08:46 // **Televisora Fecha Horario** // XHAW Canal 12 05-Agosto-08 12:51 // XHAW Canal 12 06-Agosto-08 06:34 // XHAW Canal 12 06-Agosto-08 08:00 // XHAW Canal 12 06-Agosto-08 12:20 // XHAW Canal 12 06-Agosto-08 13:00 // XHFN Canal 7 02-Agosto-08 06:57 // XHFN Canal 7 02-Agosto-08 08:23 // XHFN Canal 7 02-Agosto-08 19:30 // XHFN Canal 7 02-Agosto-08 19:46 // XHFN Canal 7 03-Agosto-08 15:32 // XHFN Canal 7 03-Agosto-08 17:33 // XHFN Canal 7 04-Agosto-08 06:53 // XHFN Canal 7 04-Agosto-08 09:42 // XHFN Canal 7 04-Agosto-08 12:25 // XHFN Canal 7 04-Agosto-08 13:58 // XHFN Canal 7 05-Agosto-08 8:18 // XHFN Canal 7 05-Agosto-08 09:49 // XHFN Canal 7 05-Agosto-08 13:01 // XHFN Canal 7 05-Agosto-08 13:51 // XHFN Canal 7 06-Agosto-08 06:12 // XHFN Canal 7 06-Agosto-08 09:15 // XHFN Canal 7 06-Agosto-08 12:18 // XHFN Canal 7 06-Agosto-08 13:16 //XHWX Canal 13 (4) 03-Agosto-08 19:55 // XHWX Canal 13 (4) 03-Agosto-08 20:20 //I) Descripción de las imágenes y sonidos del spot.- // **Inicia el spot.-** Aparece una imagen de un inmueble tipo comercial, una tortillería y se observa que es de una planta con la fachada pintada en dos tonalidades en color marfil en la parte inferior y crema en la parte superior, en la parte inferior cuenta con una vista en forma de líneas de color rojo con amarillo y en la parte superior aparece un rótulo o nombre comercial en color negro con la frase: "TORTILLERIA LOS REYES DE MONTERREY", posteriormente en la toma se realiza un movimiento de cámara de grúa descendente al inmueble y aparecen en la imagen caminando varias personas del sexo femenino, entre ellas, dos personas, una de éstas de complexión delgada, con falda de color gris claro, blusa de color morado y con un delantal de color aqua y cargando una bolsa tipo red en color rojo, y la otra persona de complexión gruesa, con una falda de color azul marino, la blusa de color violeta y con un delantal de varios colores, al mismo tiempo se escucha una voz en on de la persona con delantal color aqua que dice: "¡Ay comadre!, se nos murió el compadre Eustacio..., y sin testamento", y posteriormente se escucha la voz en on de la otra persona de blusa color violeta que contesta: "Ay pobre de la comadre, y sobre todo las criaturas", en este lapso aparecen dos superimposiciones, una en la parte superior de la pantalla que contiene la palabra "Testamentos", y otra superimposición en la parte inferior que contiene el texto: "Informes: 8130-6272 y 8130-6565 ext. 6", las dos personas del sexo femenino siguen caminando para introducirse al inmueble, y se observa que varias personas del sexo femenino de complexión gruesa entran y salen del mismo inmueble, las dos personas referidas del sexo femenino antes de pasar por la puerta, se escucha una voz en on de la persona que viste el delantal color aqua y comenta: "pos por eso"; posteriormente se cambia la toma hacia el interior del inmueble y aparece una persona del sexo masculino de complexión atlética con barba cerrada, vistiendo una camiseta de color blanco sin mangas, y que en la parte que corresponde al área del pecho en la camiseta se encuentra grabado un símbolo con el cerro de la silla en color verde y azul, con letras en la parte inferior que contienen el texto: "Monterrey", esta persona porta un paliacate con colores blanco y negro cubriendo su cabeza, sin dejar de aparecer en la pantalla las superimposiciones con los textos mencionados, esta persona se encuentra mezclando al parecer

harina con sus manos, (en acción de amasar) en varias ocasiones, posteriormente se cambia la toma y aparece la persona del sexo femenino con delantal aqua en un acercamiento a su rostro en el que se observa que esta persona porta dos arracadas de color dorado, y se escucha una voz en on que dice: "Yo mañana me voy al Municipio de Monterrey; el alcalde nos consigue los testamentos bien baratos", en ese lapso de tiempo cambia la información contenida en la superimposición de la parte inferior de la pantalla mostrando lo siguiente: "en el segundo piso del Palacio Municipal de 8:00 a 5:00 p.m. para hacer su trámite", en ese mismo lapso de tiempo en la parte posterior la persona del sexo masculino sigue mezclando la harina y aparece una persona del sexo femenino de complexión gruesa atravesando por la parte posterior con vestimenta en color celeste, después se escucha una voz en on de la persona del sexo femenino que viste blusa violeta de complexión gruesa expresando : "Y si te digo, ese hombre..., ¡cómo trabaja!", y enseguida se hace un cambio de toma y vuelve a aparecer la imagen de la persona del sexo masculino de complexión atlética que se encuentra mezclando al parecer harina y hace un movimiento que permite observar en la parte que corresponde al área del pecho de la camiseta que trae puesta el símbolo del cerro de la silla en color verde y azul, con letras en la parte inferior que contienen el texto: "Monterrey", y siguen apareciendo en la parte superior e inferior las superimposiciones citadas, al cambiar la toma aparece de nueva cuenta la persona del sexo femenino de vestimenta color violeta y de complexión gruesa, haciendo una gesticulación al abrir sus ojos y escuchándose una voz en on cambiando su modulación y haciéndola más expresiva de la siguiente manera: "¡cómo trabaja!", sin dejar de aparecer las superimposiciones mencionadas, y por último en una pantalla en color blanco, en el centro se observa el símbolo del cerro de la silla en color verde, y en la parte inferior del mismo logotipo en colores azul y blanco aparece el texto "Monterrey Lo Importante Eres TU", en la parte inferior del logotipo también se observa una línea delgada en color naranja, al aparecer este logotipo al mismo tiempo se escucha una voz en off que dice: "en monterrey lo importante eres tu".- **Termina el spot.**// Lo anterior se comprueba tanto con las documentales consistentes en los escritos presentados por el R. Ayuntamiento de Monterrey, en fecha diecinueve de agosto, por conducto de su Secretario, mediante los cuales informa en el primero, que dicho anuncio se solicitó en fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, a fin de que saliera al aire los primeros días de cada mes en un promedio de cuatro a siete veces diarias principalmente en noticieros y programas de entretenimiento y, remite copia certificada del programa mediante el cual se sustenta la adquisición y transmisión del anuncio en cuestión especificando que la fuente del financiamiento es con recursos municipales; y en el segundo, remite fotocopia certificada del expediente completo relativo a la adquisición realizada respecto del spot que obra en el expediente; como con la prueba técnica consistente en el DVD que obra en autos; documentales e instrumento técnico que hacen prueba plena a juicio del suscrito, toda vez que conforme a la ley y administradas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, la verdad conocida, la sana crítica y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado. // Asimismo, del día dos al seis de agosto del presente año, se difundió el spot descrito anteriormente como propaganda de comunicación social correspondiente a la administración pública del municipio de Monterrey, en los canales de televisión con cobertura local en la entidad, en particular los señalados con las siglas XECNL-TV, Canal 34, doce veces; XHAW-TV, Canal 12, dieciocho veces; XHFN-TV, Canal 07, dieciocho veces; y, XHWX-TV, Canal 13 (4 local), dos veces.// Lo anterior se corrobora con el informe remitido en fecha diecinueve de agosto, por la Unidad de Comunicación Social de este organismo, mediante oficio número CS/CEE/095/08, con el cual comunicó

al Comisionado Instructor que sí se encontraron evidencias en el monitoreo en relación al spot referido y anexa documentales en los que constan los canales, fechas y horarios de transmisión del spot, documentales que adminiculadas con el escrito presentado en fecha veinte de agosto ante este organismo, por el C.P. y Lic. Roberto Elías Hernández, Representante Legal de Televisión Digital S.A. de C.V., mediante el cual informa las fechas, horarios y costos de transmisión del spot que obra en el expediente PFR-005/2008, transmitidos por su representada por medio del canal 12, XHAW-TV, y con los referidos informes del R. Ayuntamiento de Monterrey; documentales que hacen prueba plena a juicio del suscrito, toda vez que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones realizadas por el presunto infractor, la verdad conocida, la sana crítica y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado. // II.- Respecto al sujeto obligado al cumplimiento de la norma constitucional en estudio, en la especie corresponde su debida observancia al Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, toda vez que es el representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios, y la instancia de Dirección Administrativa, Gestión Social y Ejecución de los Acuerdos o Resoluciones del Ayuntamiento; así como está obligado a cumplir y hacer cumplir en el municipio las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden estatal; de conformidad con los artículos 14, fracción I, 18 y 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado; cargo que actualmente desempeña el presunto infractor C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, lo que se corrobora por ser hecho notorio y público, además con la personalidad acreditada por el presunto infractor en su contestación de fecha veintiuno de octubre del año en curso; documentales agregadas a los autos del presente procedimiento que hacen prueba plena conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado. // III.- Ahora bien, el spot descrito anteriormente constituyó propaganda de comunicación social correspondiente a la Administración Pública Municipal de Monterrey; sin embargo, del contenido del spot no se advierte que se refiera a dicha administración municipal o al R. Ayuntamiento para considerarla con el carácter de institucional; toda vez que refiere únicamente a la figura del Presidente Municipal, con expresiones alusivas en particular al alcalde, sin hacer señalamientos o expresiones relativas al R. Ayuntamiento de Monterrey, como institución municipal de gobierno.// Asimismo, el contenido del spot tiene algunos elementos de naturaleza informativa, toda vez que comunican al público en general a través de la televisión del servicio que gestiona el Alcalde de Monterrey, relativo a las facilidades y bajos costos que ofrece en los trámites testamentarios.// Por otra parte, el spot que se estudia contiene un símbolo que implica la promoción personalizada del Presidente Municipal de Monterrey, en razón de que se menciona en el spot la palabra "Alcalde" y la frase "Ay si te digo, ese hombre..., icómo trabaja!"; y estas expresiones representan una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el spot referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; en consecuencia, lo anterior implica promoción directa de la persona que inviste dicho cargo público.// Asimismo, el spot en análisis tiene dos elementos explícitos característicos: 1).- Que el Alcalde de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2).- Que ese hombre (el Alcalde de

Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él; esto último, con una referencia hacia uno de los actores en el spot, el cual porta una camiseta en cuya parte frontal se observa el símbolo que utiliza la actual Administración Municipal de Monterrey, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, máxime que este símbolo es notorio y públicamente conocido.// IV.- Por último, la difusión del spot de mérito se llevó a cabo del día dos al día seis de agosto del presente año, por lo que tomando en cuenta que la reforma electoral constitucional y legal se completó el día treinta y uno de julio del año curso, los hechos se circunscriben dentro de la vigencia de la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Local, en relación con el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, es válido en términos legales la instauración y substanciación del procedimiento administrativo incoado, así como el dictamen de mérito, al estar prevista la normativa referida antes de la realización de los hechos.// **SÉPTIMO:** Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar al presunto infractor, quien compareció por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito, realizando las manifestaciones que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes, probanzas que se acordaron tener por desahogadas al no requerir especial pronunciamiento.// De esta manera, por orden de método se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la contestación llevada a cabo por el presunto infractor, en la forma siguiente:// 1.- Respecto a su argumento relativo a que el "spot contiene los elementos obligatorios con que debe contar toda propaganda gubernamental consiste en tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social", localizado en la foja tres del escrito de contestación.// En primer lugar, no le asiste la razón al presunto infractor, toda vez que el spot no reviste el carácter institucional que refiere, en virtud de que no se menciona en ningún momento al R. Ayuntamiento de Monterrey, y sí por el contrario, se realiza una expresión relativa al alcalde, y tomando en cuenta la argumentación vertida en el considerando anterior, el spot de mérito no cumple con el requisito constitucional de ser de carácter institucional. En segundo lugar, conforme al contenido del spot en estudio, las demás constancias que obran agregadas al expediente, en particular los informes rendidos por el R. Ayuntamiento de Monterrey, a través de su Secretario, así como lo manifestado por el presunto infractor en su escrito de contestación, se puede establecer que esta propaganda tiene algunos elementos informativos, toda vez que, como ya se dijo párrafos anteriores, parte de su contenido versa sobre comunicar al público en general, a través de la televisión, del servicio que gestiona el Alcalde de Monterrey, relativo a las facilidades y bajos costos que ofrece en los trámites testamentarios. // 2.- En cuanto a la manifestación del presunto infractor relativa a:// Que en el spot "...no se incluye ninguno de estos elementos (nombres, imágenes, voces o símbolos) // que hagan ni siquiera 'presunto responsable' de violentar tal norma' (artículo 43 párrafo séptimo de la Constitución del Estado) 'ninguno de los elementos prohibidos se encuentran en dicho spot'.// Así como el argumento relativo a:// Que el "spot no tiene la intención que la gente entienda que Adalberto Arturo Madero Quiroga en lo personal, (personalizado) es quien da los testamentos a bajo costo, se entendió que quien los da, es el Alcalde de la Ciudad de Monterrey independientemente de quién sea el alcalde, máxime que este programa existe desde hace varias administraciones y seguramente continuará, la gente no irá a buscarme para pedirme un testamento a bajo costo una vez que termine mi mandato como Presidente Municipal, irán a buscar al Alcalde en turno y eso es lo que se desprende del spot".// Estos argumentos están localizados en las fojas tres y cuatro del escrito de contestación.// Al respecto, no le asiste la razón al presunto infractor, ya que el spot de mérito contiene un símbolo que implica la promoción personalizada del Presidente Municipal de Monterrey, en razón de que se menciona en el

spot la palabra "Alcalde" y la frase "Ay si te digo, ese hombre..., icómo trabaja!", y estas expresiones representan una percepción de la realidad que se asocia por una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal; además, quien ocupa cada tres años este cargo es un individuo, por lo que se puede determinar quién ostenta esa calidad al momento de observar el spot referido; por lo tanto, su contenido relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad; en consecuencia, lo anterior implica promoción directa del ciudadano referido.// 3.- En relación a su argumento relativo a que "no se demuestra de los autos del expediente que dicho spot haya tenido un fin electoral", conforme al espíritu de la reforma del artículo 134 de la Constitución Federal, manifestación vertida en las fojas cinco y seis del escrito de contestación.// En cuanto a este argumento no le asiste la razón al presunto infractor, toda vez que el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su contenido no se expresa que deba tener una finalidad electoral el incumplimiento de ese imperativo para ser aplicado, aunque sí es una norma materialmente comicial, y sí por el contrario, este ordenamiento establece reglas para la propaganda de comunicación social que difundan los servidores públicos del Estado, con el propósito de que tengan carácter institucional y su finalidad sea informativa, educativa o de orientación social, a fin de evitar que sea utilizada como promoción personalizada.// 4.- En cuanto a su argumento referente a que la expresión de admiración por él, "no es hacia el Alcalde de Monterrey sino hacia el personaje de sexo masculino que se encuentra amasando la masa para tortillas en pleno esfuerzo físico y a quien voltea a ver la actriz cuando lo ve trabajando en la panadería", la cual está contenida en la foja seis de su contestación.// Respecto a este argumento, no le asiste la razón al presunto infractor en virtud de que, si bien se lleva a cabo esta actividad visual y sonora en el spot, no se puede aislar de todo el contenido restante, ya que desde la planeación, producción, realización y transmisión del spot, su finalidad es una información relativa a los testamentos, sin embargo, en su contenido no se puede advertir que sea institucional con relación al R. Ayuntamiento de Monterrey, y además, se utilizaron simbologías que identifican al Alcalde (Presidente Municipal) de Monterrey, y que notoriamente se refieren al actual Presidente Municipal, el ahora presunto infractor; particularmente, el símbolo que identifica a la Administración Pública Municipal de Monterrey 2006-2009, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; símbolo que incluso aparece en la camiseta que porta justamente el personaje al cual se refieren los comentarios.// 5.- Por lo que toca a su argumento relativo a "que en ningún momento..." "...hubo la intención de transgredir las disposiciones constitucionales y legales que en materia electoral entraron en vigor el 11 y el 31 de julio respectivamente, pues es evidente que al momento de iniciar el procedimiento necesario para transmitir el spot, que como ya se dijo fue el 11 de mayo del año que transcurre, supiéramos la fecha en que iban a aprobarse las multireferidas reformas, mucho menos el contenido final de las mismas", esta manifestación se ubica en las fojas seis y siete de la contestación.// Al respecto, este argumento no exime de responsabilidad al presunto infractor, ya que el hecho de que se haya adquirido y contratado con anterioridad a la vigencia de la reforma electoral constitucional y legal que se completó el día treinta y uno de julio del año en curso, toda vez que el Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, es responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios, y está obligado a cumplir y hacer cumplir en el municipio las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden estatal; de conformidad con los artículos 14, fracción I, 18 y 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado. //

Además, lo que en este procedimiento se investigó y ahora se dictamina es la difusión de la propaganda contenida en el referido spot, en las fechas antes referidas. // A mayor abundamiento, la legislación electoral del estado está compuesta por normas de orden público, por lo que su eficacia prevalece sobre las demás normas de naturaleza distinta.// Por lo tanto, el presunto infractor no debía dejar de cumplir la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además, no refiere un argumento válido que pueda ser considerado por esta autoridad para excusarse de su cumplimiento, máxime que era materialmente posible suspender la transmisión del spot referido; desde el día mismo de entrada en vigor de la legislación electoral, lo cual se completó legislativamente a partir del día treinta y uno de julio del año en curso, considerando su afirmación contenida en la foja nueve del escrito de contestación, "...la transmisión del spot..." "...estaba proyectada originalmente hasta los siete días del mes de octubre, y que en el momento en que esa Autoridad me notificó de supuesta irregularidades dejó de transmitirse a fin de cooperar con esta Autoridad...".// 6.- En cuanto al argumento relativo a que este organismo "carece de facultades y no tiene competencia para pronunciarse al respecto", contenido en las fojas ocho y nueve de su escrito.// Por cuanto hace a esta manifestación no le asiste la razón al presunto infractor, toda vez que como ya se ha establecido en el presente dictamen, este organismo cuenta con facultades de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, incluida, en primer lugar, la Constitución Local, y a los sujetos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 30, 81 fracción I y 286 de la Ley Electoral del Estado, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de cuenta, que conoce e instaura el Comisionado Instructor de este organismo.// **OCTAVO:** Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:// 1.- La existencia del spot de mérito como hecho probado.// 2.- Que dicho spot fue difundido en las fechas y horarios señalados en los referidos canales de televisión con cobertura local en la entidad.// 3.- Que el spot analizado constituye propaganda de la Administración Pública Municipal de Monterrey.// 4.- Que la difusión del spot de mérito fue solventada con recursos públicos de la Administración Pública Municipal de Monterrey.// 5.- Que el spot no tiene carácter institucional.// 6.- Que el spot sí tiene elementos de naturaleza informativa.// 7.- Que el spot contiene símbolos que implican promoción personalizada del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; y,// 8.- Que el responsable de la difusión del spot es el Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.// **NOVENO:** Que una vez determinada la infracción a la legislación electoral, particularmente a una de rango constitucional local, como lo es el artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, cuya responsabilidad es imputable al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal integrante del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, y en virtud de su función como servidor público municipal, es procedente externar lo siguiente.// El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.// Particularmente, al numeral 134 de la Constitución Federal se agregaron las siguientes porciones normativas:// Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.// La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá

tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.// Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.// Respecto de lo que en la reforma de noviembre de dos mil siete fue el párrafo séptimo del numeral 134 señalado, el cual es prácticamente idéntico al artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Local, materia de análisis en el presente Dictamen, en la Exposición de Motivos se subrayó por el legislador que con esta adición se tiene el propósito de "poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos (...) para la promoción personal."// Además, con relación a lo que en ese momento fue el párrafo octavo del mismo artículo 134 constitucional, se manifestó que con él se establecía "la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan (dichas) normas."// El Poder Reformador de la Constitución agregó las citadas porciones normativas en un artículo que fue creado para controlar las contrataciones del poder público y en general el uso de los recursos públicos.// En efecto, el veinticinco de enero de mil novecientos diecisiete se expresó en la 61ª sesión ordinaria de la Comisión de Constitución, lo siguiente: "Ciudadanos diputados: Al título de la Constitución que contiene las prevenciones generales, la Comisión ha creído conveniente agregar un artículo que tiene por objeto asegurar los concursos de todos los trabajos públicos, para obtener así, para el servicio de la nación, las mejores utilidades posibles, evitando los fraudes y el favoritismo, bien conocidos del antiguo régimen."³ En este sentido, el texto de esta parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que finalmente fue aprobado, y el cual no sufrió alteraciones sino hasta el año de mil novecientos ochenta y dos, fue el que se señala a continuación: "Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados // 3 Cit. por Patiño Manfer, Ruperto, "Comentario al artículo 134 constitucional", en: Varios autores, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 14ª ed., t. II, 1999, p. 1397.// en subasta, mediante convocatorias y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública."⁴ Ahora bien, no es sino hasta el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en que se agregan más reglas y principios en el tema del uso de los recursos económicos públicos y respecto de las licitaciones públicas; además, se agrega que "los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución"⁵, esto es, las distintas responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, particularmente las de naturaleza administrativa, y las sanciones que en su caso deban imponerse.// Incluso recientemente se han agregado porciones normativas al multicitado artículo 134 constitucional que regulan el uso de los recursos públicos. Reformas publicadas el pasado siete de mayo del año en curso en el Diario Oficial de la Federación.// En conclusión, en esta sección, el Constituyente Permanente agregó porciones normativas con una finalidad materialmente electoral, pero en un artículo (el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que históricamente ha regulado de forma genérica el uso de recursos públicos, las contrataciones públicas y el reenvío a sanciones de naturaleza administrativa para los servidores públicos. Esto es, se crearon conductas de naturaleza mixta, cuya prohibición se dirige a los servidores públicos.// Por otra parte, en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del año dos mil siete, el Constituyente Permanente mandató a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que

adecuaran "su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en (el referido) Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor (...)."// Por ello, el once de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 250 expedido por la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reforman los artículos 6 primer párrafo; 41; 42; 43; 44 primer párrafo; 45 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. // Específicamente, con relación al objeto del presente Dictamen, se estableció en los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 43 de la Constitución Local lo siguiente: // Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos. // La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la 4 Ibidem, p. 1398. // 5 Idem. // administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.// Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.// Además, y a fin de completar la adecuación normativa ordenada por el Constituyente Permanente, el treinta y uno de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// En este sentido, y una vez que ha sido puntualizada la naturaleza mixta de la conducta que tanto el Constituyente Permanente agregó al citado artículo 134 de la Constitución Federal, como el legislador de Nuevo León adicionó en el referido artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Local, lo procedente es remitir copia certificada del presente dictamen al R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de que imponga al infractor la sanción a la que haya lugar. Esto por las consideraciones siguientes.// Conforme al artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los municipios, deben protestar que cumplirán y vigilarán el cumplimiento, en primer lugar, tanto de la Constitución General de la República, como de nuestra Constitución Local, además de las leyes que de ellas emanen.// Asimismo, según el numeral 50, fracción LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política Local (De las responsabilidades de los servidores públicos y de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública), una de las obligaciones de los servidores públicos es: "Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico (...)."// Finalmente, debe considerarse el cargo de servidor público que desempeña el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga: Presidente Municipal integrante del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, cargo que deriva de la elección constitucional celebrada el dos de julio de dos mil seis, con lo cual entra en la hipótesis del artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.// **DÉCIMO:** Que a fin de que el superior jerárquico del C. Presidente Municipal de Monterrey, esté en aptitud de llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponda, se procede a expresar los elementos siguientes:// 1.- La norma transgredida es la contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado; esto es, se trata de una norma

de rango constitucional local.// 2.- Se trata de una infracción singularizada, bajo la responsabilidad del Presidente Municipal de Monterrey.// 3.- El incumplimiento se atribuye al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal integrante del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por la difusión del spot referido sin tener el carácter institucional y con símbolos que implican su promoción personalizada.// Los hechos materia de esta infracción se verificaron del día dos al día seis de agosto del presente año.// Los hechos fueron realizados en el Estado de Nuevo León, particularmente en Monterrey y en aquéllos lugares de la entidad que abarquen la señal de las transmisiones de televisión de los referidos canales con cobertura en el Estado.// 4.- Se considera que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, tuvo la intención de promocionar su persona a través de este spot.// 5.- Debe considerarse el cargo público que ostenta el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, su responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes y ordenamientos estatales en su localidad, el alcance que reviste este tipo de propaganda a través del medio de comunicación televisivo, así como el propósito buscado por el legislador en la norma violentada.// Asimismo, es de tomarse en consideración la disposición de cooperación que desde el inicio del presente procedimiento mostró el servidor público mencionado, particularmente por lo que hace al retiro del spot materia de análisis en este Dictamen, de los canales de televisión.// 6.- No se le considera reincidente.// 7.- Respecto a estas condiciones del infractor se deberá considerar su cargo público actual y la posición socioeconómica en su comunidad.// En consecuencia, por lo que hace a la sanción a imponer al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por incumplir el contenido del párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, lo procedente es remitir copia certificada del presente dictamen aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral al R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de que imponga al infractor la sanción a la que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, 107, fracción III y 115 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 50, fracción LV, 52, 70, 83, fracción V y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; hecho lo anterior, se deberá informar a este organismo autónomo constitucional la sanción que se haya impuesto al infractor.//

DÉCIMO PRIMERO: Que dentro de los autos del expediente PFR-007/2008, iniciado en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, y que se acumulara al registrado con la clave PFR-005/2008, se advirtieron hechos relativos a que presuntamente se realizó propaganda a través de spots en donde se mostraba un abdomen; por lo que se ordenó a la Unidad de Comunicación Social de este organismo la indagatoria respectiva del spot, en los canales de televisión con cobertura local, considerando la imagen publicada en el periódico "El Norte", en primera plana, de fecha nueve del presente mes y año.// Posteriormente, en fecha veintisiete de agosto, el titular de la Unidad de Comunicación Social de este organismo, informa al Comisionado Instructor que del día treinta y uno de julio al día seis de agosto del presente año, no hay evidencias de transmisión del referido spot; documental agregada a los autos del presente procedimiento que hace prueba plena conforme a los artículos 265, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado. Por lo tanto, lo procedente es desestimar del presente dictamen estos hechos por no existir elementos que permitan comprobar la veracidad de lo denunciado.// El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos expuestos.// En consecuencia, el dictamen aprobado por el Pleno de este organismo, se deberá notificar al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, quien actualmente funge como Presidente Municipal del R. Ayuntamiento

de Monterrey, Nuevo León, en el domicilio señalado para el efecto; así como a los partidos políticos acreditados ante este organismo, por conducto de sus representantes, para los efectos a que haya lugar; por último, se deberá archivar el expediente como asunto totalmente concluido.// Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 30, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica www.tribunalelectoral.gob.mx, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:// **PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2008 y su Acumulado PFR-007/2008, en los términos expuestos en el presente.// **SEGUNDO:** Declarar al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como infractor de la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con el diverso 30 de la Ley Electoral del Estado.// **TERCERO:** Remitir copia certificada del presente dictamen aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral al R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de que imponga al infractor la sanción a la que haya lugar; hecho lo anterior, se deberá informar a este organismo autónomo constitucional la medida que se ha impuesto al infractor.// **CUARTO:** Notificar personalmente al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, quien actualmente funge como Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el domicilio señalado para el efecto.// **QUINTO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.// **SEXTO:** Agregar el dictamen aprobado al expediente administrativo número PFR-005/2008 y acumulado PFR-007/2008, para efectos de archivo y como asunto totalmente concluido.// Revisado y analizado que fue por el H. Pleno, el presente dictamen puesto a consideración por conducto del Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de este organismo, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria, conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Lilitiana Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado.-Conste.-"

QUINTO: La demanda que motivó la iniciación del presente juicio, fue presentada dentro del término de cinco días que se señala en la primera parte del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado, ya que la resolución impugnada se notificó al Ciudadano ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA el día 12-doce de noviembre de 2008-dos mil ocho, y el escrito de inconformidad se presentó el día 17-dieciséis de noviembre del año en curso, por lo que, al no haber causas de improcedencia, se entra al estudio del fondo del asunto, cuyos conceptos de anulación quedaron precisados en el resultando primero del presente fallo.

SEXTO: En lo que corresponde a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, al rendir sus respectivos informes lo hizo dentro de los términos legales para ello, realizando las argumentaciones para sostener la legalidad de la resolución impugnada, haciéndolo de la siguiente manera:

*"Por medio del presente me dirijo a usted, en mi carácter de Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, conforme al dictamen aprobado por este organismo el 19 de octubre de 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de octubre del mismo año, así como autorizado en el presente juicio, y con fundamento en lo previsto por los artículos 41 al 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 65, 66, fracción IV, 68, 81, fracción I y 90, fracción V de la Ley Electoral del Estado; con tal personalidad y en relación a su atento oficio número TEE 1519/2008, deducido del expediente número JI-003/2008, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en contra de la resolución emitida por el Pleno de este organismo, en la Sesión Extraordinaria celebrada en diez de noviembre del año en curso mediante la cual se aprobó el proyecto del Comisionado Instructor correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2008 y su Acumulado PFR-007/2008, iniciados en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; al afecto, me permito comparecer dentro de los autos que integran el presente juicio a fin de rendir dentro de tiempo y forma legal, el **INFORME JUSTIFICADO**, mediante el cual ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe Previo rendido ante Usted con antelación al presente, permitiéndome hacer las consideraciones siguientes:// **I.- EN CUANTO AL APARTADO DE HECHOS MANIFESTADOS POR EL PROMOVENTE://** En los términos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, es pertinente señalar que el que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.// En este sentido, en cuanto al primer punto de hechos, sí es cierto que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga es el Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en virtud de las constancias que obran en copias certificadas y que se encuentran agregadas en autos dentro del expediente PFR-005/2008 y su Acumulado PFR-007/2008.// Respecto al segundo punto de hechos, sí es cierto que en fecha catorce de octubre del presente año, fue notificado el auto de fecha diez de octubre de dos mil ocho, mediante el cual se emplazó al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, en su carácter de Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.// En cuanto al tercer punto de hechos, sí es cierto que este organismo electoral aprobó por unanimidad en fecha diez de noviembre del año en curso, el proyecto de Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2008 y su Acumulado PFR-007/2008.// **II.- EN CUANTO A LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL PROMOVENTE://** El enjuiciante señala que le causa agravios el Dictamen aprobado por este organismo electoral, haciendo referencia como argumentos sustanciales en su escrito los que enseguida se destacan, y que por razón de orden y método se abordarán de la manera siguiente:// 1. La Comisión Estatal Electoral no es competente para emitir una resolución respecto a la conducta derivada del spot en cuestión.//1.1 La Comisión no tenía competencia para dictar una resolución por violaciones a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Local.// 2. La resolución carece de una debida fundamentación y motivación.// 2.1 La resolución viola el artículo 16*

Constitucional.// 3. La resolución viola el principio de congruencia.// 3.1 La autoridad adicionó elementos a la litis, relativos a que el spot no es institucional.// 3.2 La resolución hace referencia a símbolos que implican promoción personalizada.//3.3 La Comisión establece que el spot contiene una expresión de admiración por el alcalde.// Por lo que una vez expuestos los agravios hechos valer por el impetrante, procederemos en el orden que antecede.// Respecto del primero de los argumentos antes reseñados, no le asiste la razón al enjuiciante por las consideraciones lógica-jurídicas siguientes:// Contrario a lo que aduce el promovente en el sentido de que esta Comisión no tenía competencia para dictar la resolución por violaciones a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Local, no le asiste la razón toda vez que en el Dictamen impugnado, en particular en el considerando primera se establece claramente que la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer el presente caso, en los términos de las artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracción I, 250, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que este organismo cuenta con facultades de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y a los sujetos a que se refiere el artículo 30 de la misma Ley.// Dentro de las facultades con que cuenta este órgano constitucionalmente autónomo es vigilar la plena vigencia del orden jurídico, tanto constitucional como legal, en la materia electoral. Tal como se desprende del citado artículo 45 de la Constitución local en donde se lee que puede haber responsabilidades y sanciones por actos violatorios a (la) Constitución y a las leyes en materia electoral.// Para determinar plenamente la competencia, es importante hacer referencia a lo estatuido en el numeral 30 de la Ley Electoral del Estado, según el cual pueden ser motivo de faltas y en su caso sanciones, por la infracción de cualquier ordenamiento electoral y además existe una obligación para este organismo, que se encuentra contenida expresamente en el artículo 81, fracción I de la Ley, de "vigilar el cumplimiento de la legislación electoral".// Como es sabido, la legislación electoral de Nuevo León, se constituye por todos los ordenamientos creados por el H. Congreso del Estado, a través del proceso legislativo, y cuya finalidad es regular la materia electoral en el Estado.// La legislación electoral, en el presente caso incluye, en primer lugar jerárquico, tanto los artículos de la Constitución para nuestro régimen interior, como las leyes que en materia electoral emita el H. Congreso del Estado, con lo cual se establece un bloque normativo integral en donde siempre prevalece la Constitución Política del Estado, como inicio y término de las facultades y obligaciones de operador jurídico.// Además, cabe señalar que las normas constitucionales tienen carácter normativo y vinculatorio, es decir, que valen y son eficaces como normas de Derecho para regular las conductas de las personas.// Ahora bien, en el considerando noveno del dictamen combatido se expresó que en sí artículo 134 de la Constitución Federal se agregaron las siguientes porciones normativas:// Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.// La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.// Respecto a esta reforma de noviembre de dos mil siete, se adicionó el párrafo octavo del numeral 134 señalado, el cual es prácticamente idéntico al artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Local, y en la Exposición de Motivos se subrayó por el legislador que con esta adición se tiene el propósito de "poner fin a la

indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos (...) para la promoción personal".// Además, con relación a lo que en ese momento fue el párrafo octavo del mismo artículo 134 constitucional, se manifestó que con él se establecía "la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan (dichas) normas".// El Poder Reformador de la Constitución agregó las citadas porciones normativas en un artículo que fue creado para controlar las contrataciones del poder público y en general el uso de los recursos públicos.// En efecto, en esta sección, el Constituyente Permanente agregó porciones normativas con una finalidad materialmente electoral, pero en un artículo (el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que históricamente ha regulado de forma genérica el uso de recursos públicos, las contrataciones públicas y el reenvío a sanciones de naturaleza administrativa para los servidores públicos. Esto es, se crearon conductas de naturaleza mixta, cuya prohibición se dirige a los servidores públicos.// Conforme a lo anterior, se determinó la naturaleza mixta de la conducta que tanto el Constituyente Permanente agregó al citado artículo 134 de la Constitución Federal, como el legislador de Nuevo León adicionó en el referido artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Local.// Ahora bien, conforme al artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los municipios, deben protestar que cumplirán y vigilarán el cumplimiento, en primer lugar, tanto de la Constitución General de la República, como de nuestra Constitución Local, además de las leyes que de ellas emanen.// Respecto del segundo de los argumentos antes reseñados, no le asiste la razón al promovente por las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:// En el Dictamen impugnado no se violenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el mismo se contienen los fundamentos jurídicos y consideraciones que sirvieron de base para su aprobación, y en el cuerpo del mismo se expresan las razones y motivos que condujeron a este organismo a adoptar determinada solución jurídica, señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la determinación que se adoptó en este caso.// En este sentido, se puede considerar la interpretación emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se pone a su consideración, cuyo núcleo argumental se estima esencialmente semejante al presente caso:// Registro número: 175082, localización: Novena Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, página: 1531, cuyo rubro es FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (...) Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.// Respecto del tercero de los argumentos antes reseñados, no le asiste la razón al promovente por las consideraciones lógico-jurídicas siguientes:// En el Dictamen aprobado, contrario a lo que aduce el enjuiciante en el sentido de que carece de congruencia, esto no es así, ya que en el mismo en sus considerandos, se expresan las circunstancias de tiempo, modo, sujeto, conducta, razonamientos lógico-jurídicos, y además se contiene el estudio de los argumentos que fueron planteados

por la actora, existiendo concordancia entre lo pedido y lo resuelto, elementos que fueron analizados, valorados y calificados para emitir el Dictamen impugnado.// En referencia a lo manifestado por el enjuiciante en el sentido de que esta autoridad adicionó elementos a la litis que no fueron expuestos al momento de ser llamado al procedimiento, no le asiste la razón al impetrante ya que el mismo enjuiciante en su ocurso, específicamente en el quinto párrafo, de la página cinco, manifiesta expresamente lo siguiente: "...en mi escrito de contestación hice mención a que el mismo (spot) cumplía con todas las obligaciones "de hacer" ordenadas por el artículo 43 de la Constitución Local entre las que se encuentra la obligación de que sea Institucional", motivo por el cual en ningún momento podría considerarse que se le dejó en estado de indefensión ya que el propio actor manifestó en su contestación que el spot referido cumplía con el orden constitucional, y si el actor no allegó a la contestación argumentos o pruebas para desvirtuarlos, esto no quiere decir que se le haya dejado en estado de indefensión.// En cuanto al acuerdo de emplazamiento, se realizó por una presunta configuración de la hipótesis contenida en el artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Local, toda vez que se estableció presuntivamente la violación de esta norma por la realización de hechos que constituyeron promoción personalizada.// Lo anterior es así, en razón de que para establecer que el servidor público realizó la conducta típica referida, a que se refiere el citado dispositivo constitucional, se requiere reunir los elementos y demostrar algunos de ellos para fincar las responsabilidades que correspondan. Es decir en la especie se demostró que el spot materia de este juicio, su existencia como hecho probado; que dicho spot fue difundido en las fechas y horarios señalados en los referidos canales de televisión con cobertura local en la entidad; que el spot constituye propaganda de la Administración Pública Municipal de Monterrey, que la difusión del spot de mérito fue solventada con recursos públicos de la Administración Pública Municipal de Monterrey; que el spot no tiene carácter institucional; que el spot sí tiene elementos de naturaleza informativa; que el spot contiene símbolos que implican promoción personalizada del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga; y, que el responsable de la difusión del spot es el Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León. Con todo esto se estableció que se trata de promoción personalizada del servidor público ahora impugnante.// El impetrante respecto a los "símbolos" a que se hace referencia en el spot de mérito, manifiesta que **no acepta que sean símbolos**, y que además no implican una promoción personalizada, y además manifiesta que la palabra "alcalde" no es de ninguna manera un símbolo que sea para los ciudadanos una realidad o "convención socialmente aceptada". Contario a lo manifestado por el enjuiciante en el Dictamen de mérito se determinan ampliamente estos conceptos sin dejar lugar a interpretaciones análogas, además el impetrante confunde los términos "símbolo" y "logotipo" como se desprende de las aseveraciones vertidas en el medio impugnativo, ya que manifiesta que las frases utilizadas en el spot no son símbolos ya que aclara que: **"no acepto que sean símbolos"**, esto sin emitir un razonamiento lógico o jurídico que sustente tal aseveración.// En este mismo sentido, en su ocurso el impetrante manifiesta: La palabra "alcalde" no es de ninguna manera un símbolo que sea para los ciudadanos una realidad o "convención socialmente aceptada", que como ya se dijo en líneas anteriores en el Dictamen de mérito se expresaron las razones inherentes a este tema.// En el considerando quinto, se destaca la definición que realiza la Real Academia Española del concepto Símbolo, que se trata de una representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada. Con esta definición y analizando el spot que se estudia, y en razón de que en el mismo, se menciona la palabra "Alcalde" y la frase ¡Ay si te digo, ese hombre..., icómo trabaja!", y estas expresiones en conjunto representan una percepción de la realidad que se asocia por

una convención socialmente aceptada, es decir, un símbolo, como el líder político y social de un municipio, que en términos legales e históricos representa al titular actual de la Presidencia Municipal, por lo tanto del contenido del spot referido, relaciona directamente a través de la construcción de un símbolo, la figura del alcalde de Monterrey con el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, actual Presidente Municipal de esta ciudad.// Por otra parte, el impetrante manifiesta en su escrito de contestación que el spot cumplía con todas las obligaciones "de hacer" ordenadas por el artículo 43 de la Constitución Local, entre las que se encuentra la obligación de que sea Institucional, lo cual es falso, ya que en el Dictamen impugnado, se puede observar en su considerando séptimo, que contiene la descripción de imágenes y sonidos del spot, y que de la misma descripción se desprende que el spot no reviste el carácter institucional que refiere el impetrante, toda vez que no se menciona en ningún momento al R. Ayuntamiento de Monterrey, y si por el contrario, se realiza una expresión relativa al "alcalde", por lo tanto el spot de mérito no cumple con el requisito constitucional de ser de carácter institucional.// Además no le asiste la razón al impetrante; en virtud de que, si bien se lleva a cabo esta actividad visual y sonora en el spot, no se puede aislar de todo el contenido restante, ya que en su contenido no se puede advertir que sea institucional con relación al R. Ayuntamiento de Monterrey, y además, se utilizaron simbologías que identifican al Alcalde (Presidente Municipal) de Monterrey, y que notoriamente se refieren al actual Presidente Municipal, el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga.// Por otra parte, tampoco le asiste la razón al impetrante al negar que la expresión de admiración por el "alcalde", no implica promoción personalizada, ya que como se estudió en el considerando sexto del Dictamen de mérito, el spot tiene dos elementos explícitos característicos: 1).- Que el Alcalde de Monterrey consigue los testamentos baratos; y 2).- Que ese hombre (el Alcalde de Monterrey) cómo trabaja, con una expresión de admiración por él; esto último, con una referencia hacia uno de los actores en el spot, el cual porte una camiseta en cuya parte frontal se observa el símbolo que utiliza la actual Administración Municipal de Monterrey, encabezada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, máxime que este símbolo es notorio y públicamente conocido.// Por último, con fundamento en lo previsto por los artículos 262, 262 BIS, 263 y 267 de la Ley Electoral del Estado y para sostener la legalidad del acuerdo impugnado y que confirman su validez, se ofrecen como elementos de convicción las documentales que ya fueron debidamente anexadas en el Informe Previo presentado por el suscrito ante ese H. Tribunal Electoral, en fecha trece de diciembre de dos mil ocho, así como las demás documentales públicas y privadas que ya obran anexadas a los autos del presente medio impugnativo, las presunciones legales y humanas que se desprendan de las constancias, y la instrumental de actuaciones, que confirmen el Dictamen impugnado.// Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 270 de la Ley Electoral del Estado, respetuosa y atentamente solicito:// **PRIMERO:** Se me tenga por medio del presente escrito, presentado en tiempo y forma legal, el Informe Justificado requerido mediante su oficio TEE 1519/2008, deducido del expediente número JI-003/2008, por lo que solicito se sirva admitir a trámite el presente por encontrarse ajustado a derecho.// **SEGUNDO:** Se sirva tener por presentados y admitidos como elementos de convicción de esta autoridad electoral los acompañados en el Informe Previo y los ofrecidos conforme al presente, con fundamento en lo previsto por los artículos 262, 262 BIS, 263 y 267 de la Ley Electoral del Estado.// **TERCERO:** Se sirva tener por solventada la prueba solicitada por la promovente en los términos de lo señalado en el artículo 264 de la Ley Electoral, conforme a lo expuesto en el presente informe.// **CUARTO:** Por último, se dicte el sobreseimiento del presente juicio, o en caso de que sea procedente el presente medio impugnativo, continuadas las etapas procesales respectivas, pronuncie ese H. Tribunal en su

oportunidad la resolución correspondiente, mediante la cual se confirme la validez del acuerdo impugnado en todas y cada una de sus partes, por encontrarse legalmente motivado y fundado.

SÉPTIMO: En la impugnación de la que deriva el juicio en que se actúa, el impetrante esgrime cuatro conceptos de anulación en que se duele de diversas violaciones legales, supuestamente cometidas por la autoridad responsable, al incoar y resolver un procedimiento de fincamiento de responsabilidad en su contra, y dada la naturaleza de conexión y causalidad que guardan entre sí los motivos de inconformidad, se atenderá primeramente al relativo a la incompetencia de la autoridad demandada, en virtud de entrañar una cuestión fundamental que se exige como condición sine qua non para la legalidad de cualquier acto de imperio.

En este orden de ideas, en el concepto de anulación señalado como "CUARTO" del libelo objeto de estudio, el inconforme alega una violación a lo ordenado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de la incompetencia de la autoridad demandada para conocer de la violaciones que no estén consignadas en la Ley Electoral, y particularmente, la que atañe al párrafo séptimo del artículo 43 de nuestra Constitución Política local, en que, literalmente se ordena:

"Art. 43.- ...

... La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Por su parte, en el octavo párrafo del propio dispositivo 43 en cita, expresamente se dispone:

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

La disposición consignada en el octavo párrafo transcrito en líneas anteriores implica una determinación expresa en el sentido de que sea la ley, la que garantice el estricto cumplimiento de los contenidos en los tres párrafos que le preceden, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar, es decir, que todo lo referente a las sanciones que correspondan por la infracción de los imperativos de mérito, ha de contemplarse en las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, y por ende, todo el régimen sancionador queda supeditado a la normatividad secundaria de la ley.

Ninguna autoridad podría arrogarse facultades de indagación o sanción por el incumplimiento de los imperativos contenidos en el artículo 43 en cita, que no le deriven de la ley, ya que expresamente se supedita a la ley la determinación de todo el régimen sancionador aplicable, y el principio

fundamental del estado de derecho descansa sobre la base de la competencia legal. Para que la actuación de cualquier autoridad pueda ser válida, primeramente debe actualizarse una norma competencial que permita tal actuar.

En este orden de ideas, la cuestión a dilucidar se restringe, inicialmente, a la determinación sobre si la H. Comisión Estatal Electoral está dotada de la competencia necesaria para conocer de las violaciones que se pudieren suscitar respecto de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, y para ello, debemos atender al siguiente análisis.

En el sexto párrafo del artículo 43 de referencia, se decreta:

"Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

De lo anterior, podemos distinguir dos imperativos diversos, consignados, respectivamente, en los párrafos sexto y séptimo del citado numeral 43, y al efecto, resulta relevante observar lo previsto en el capítulo único del Título "Tercero" de la "Tercera Parte" de la Ley Electoral vigente en la entidad, intitulado "DE LAS SANCIONES", particularmente lo ordenado en el artículo 286 del propio cuerpo normativo, en que a la letra se dispone:

"Artículo 286. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones."

"Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el Artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja."

La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos."

De las anteriores transcripciones, queda meridianamente claro que a la Comisión Estatal Electoral le corresponde la competencia para conocer de las infracciones a las disposiciones de la ley en cita, cuya contravención se entiende como infracciones a la misma y sujetas al régimen de sanciones preceptuado en dicha ley.

En la propia ley en que se confieren las únicas facultades de indagación y sanción con que cuenta la autoridad demandada en este juicio, se restringe tal ámbito competencial a las infracciones respecto de las disposiciones de la misma, y por ende, resulta indispensable que exista una

disposición dentro de ese cuerpo normativo, que contemple una obligación o prohibición que sea objeto de incumplimiento, para que esa autoridad pueda legítimamente conocer de su infracción y someterlo al procedimiento sancionador previsto en dicha ley.

Dicho sea en otras palabras, para que la Comisión Estatal Electoral pueda dar inicio al trámite sancionador contemplado en el capítulo intitulado "DE LAS SANCIONES" a que se ha hecho referencia, es menester ineludible que las conductas objeto de indagación estén previstas como infracción a algún dispositivo de la ley en mención, dado que tal premisa constituye una condición sine qua non para que se surta la hipótesis fundamental de competencia que se exige para todo acto de autoridad, y de la que no está exento el organismo electoral demandado.

Así las cosas, vemos que en el artículo 301 Bis 1 del cuerpo normativo electoral en consulta se ordena:

"Artículo 301 BIS 1. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey."

Como podemos observar, en el numeral 301 Bis 1 transcrito en líneas anteriores, se contempla la hipótesis consignada en el sexto párrafo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado a que se ha hecho referencia con antelación, y por ende, es claro que en tal dispositivo se particularizó (parcialmente) el mandato constitucional de que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizaran el estricto cumplimiento a lo previsto en los tres penúltimos párrafos, incluyendo la sanción correspondiente.

Efectivamente, el legislador local acató parcialmente la norma constitucional en estudio, y garantizó en la Ley Electoral el estricto cumplimiento de lo previsto en el sexto párrafo del numeral 43 en cita, incluyendo el régimen de sanciones, dado que en dicha ley se establece la sanción correspondiente, el procedimiento pertinente, y autoridad competente para instaurarlo.

No obstante lo anterior, no se contempló en la Ley Electoral lo atinente en relación a lo previsto en el séptimo párrafo del citado artículo 43, puesto que no obra disposición alguna en ese cuerpo normativo que garantice su estricto cumplimiento, ni que establezca el régimen de sanciones que corresponda a la infracción respectiva.

Consecuentemente, resulta obligatorio cuestionar si basta la previsión consignada en el citado artículo 301 1 Bis 1, para que la Comisión Estatal Electoral pueda conocer de las supuestas infracciones a lo ordenado en el séptimo párrafo del también citado numeral 43, y para resolver tal

interrogante, es necesario analizar el ámbito material de validez de los aludidos párrafos sexto y séptimo del dispositivo constitucional en consulta, al igual que las normas y principios aplicables al derecho sancionador electoral, a fin de precisar a plenitud, si la autoridad demandada en este juicio, goza o no de la competencia indispensable para emitir la resolución que fue objeto de combate en el procedimiento en que se actúa, y poder así determinar si el concepto de anulación en estudio deviene fundado o infundado.

Sobre este particular, tenemos que en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-197/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación abordó el tema que nos ocupa en relación a los diversos ámbitos materiales de validez que corresponden, respectivamente, a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, bajo el análisis que a continuación se transcribe como sigue:

"... Por otra parte, en relación con las diferencias de los supuestos en comento, debe precisarse que, por una parte, en el supuesto normativo contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional relacionado con el inciso c) del referido artículo 347 del código federal comicial, se prevé el incumplimiento del principio de imparcialidad por conductas que afecten la equidad en la contienda y, por otra, en el párrafo octavo del referido artículo 134 constitucional relacionado con el inciso d) del citado numeral legal, se especifican las conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral por difusión de propaganda, durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, en la que se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, puede válidamente concluirse que el citado párrafo octavo del referido artículo 134 constitucional en relación con el inciso d) del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimita su ámbito material de validez a propaganda difundida por cualquier medio de comunicación social, esto es, radio y televisión; por lo que, en vía de exclusión, el ámbito material de validez del inciso c) de dicho artículo, debe ser concebido en el sentido de que comprende todo acto de propaganda político o electoral que afecte la equidad de la contienda, que no sea difundido por medios de comunicación social, a saber: pinta de bardas, lonas, carteles, colocación de espectaculares, gallardetes, etcétera. ..."

En los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 en mención, literalmente se decreta:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

De la anterior transcripción se evidencia que las disposiciones consignadas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, simplemente constituyen las adecuaciones ordenadas en el noveno párrafo del numeral 134 de referencia, y que por ende, las reflexiones y conclusiones a que arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son perfectamente aplicables al marco jurídico local de la entidad, en que las hipótesis normativas son esencialmente idénticas.

Así las cosas, puede afirmarse válidamente que el ámbito material de validez que corresponde al séptimo párrafo del artículo 43 en cita, es el de la propaganda difundida por cualquier medio de comunicación social, entendiéndose por tal, la de radio y televisión, y a su vez, en vía de exclusión, el ámbito material de validez que corresponde al sexto párrafo del propio numeral, debe entenderse que comprende todo acto de propaganda político o electoral que afecte la equidad de la contienda, que no sea difundido en radio y televisión, tal como serían la pinta de bardas, lonas, carteles, colocación de espectaculares, gallardetes, etcétera.

De todo lo anterior, resulta meridianamente claro que los ámbitos materiales de validez que corresponden a los párrafos sexto y séptimo son diversos y excluyentes uno del otro, dado que no hay puntos de intersección entre los mismos, es decir, no hay una hipótesis que les sea común a ambos ámbitos, y por tanto, la norma de la Ley Electoral que contempla a uno solo de tales ámbitos, no es aplicable al otro.

Siguiendo esta línea de razonamiento, lo ordenado en el artículo 301 1 Bis 1 de la Ley Electoral vigente en la entidad, del que se desprende la competencia de la Comisión Estatal Electoral para conocer de las infracciones a lo previsto en el sexto párrafo del numeral 43 de referencia, no extiende sus alcances a las infracciones que pudieren resultar respecto de lo ordenado en el séptimo párrafo del propio artículo 43, y por lo tanto, no se advierte que dicho organismo electoral cuente con el presupuesto fundamental indispensable para la validez de cualquier acto de autoridad en relación con la potestad de indagación de tales conductas.

En este orden de ideas, puede concluirse que la Comisión Estatal Electoral no cuenta con la competencia suficiente para la emisión del acto impugnado, y por ende, el concepto de anulación en estudio deviene fundado.

No pasa desapercibido que la Comisión Estatal Electoral no estableció sanción alguna a cargo del C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA; sin embargo, emitió un pronunciamiento que calificó una conducta atribuida al mismo, que estaba fuera de su haber de indagación, y por ende, ese solo hecho constituye una violación a la esfera jurídica del impetrante

afectado, y ello a su vez en invasión respecto del marco de atribuciones de la autoridad que sí es competente para conocer de tales cuestiones.

A través de lo ordenado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, todas las autoridades estamos obligadas a abstenernos de actuar fuera de nuestro marco competencial, ya que para emitir cualquier acto del que pudiere resultar una afectación a un gobernado, es menester que el mismo provenga de autoridad competente, que funde y motive a cabalidad la causa legal del procedimiento; pero el deber de abstención no sólo resulta de la posible afectación a la esfera jurídica de un gobernado, sino del respeto que debe tenerse en relación con la competencia que corresponda a otra autoridad para ejercer su jurisdicción en el propio caso, es decir, la que sí sea competente para emitir un pronunciamiento particular al respecto.

La sociedad requiere de un estado de derecho que haga respetar el orden jurídico vigente, en que no se invadan competencias de las diversas autoridades.

La Comisión Estatal Electoral violentó tales principios en perjuicio tanto del gobernado, como de la autoridad competente para conocer de una denuncia de hechos como los que se atribuyeron al C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, que en la especie, corresponde al Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, en que se establece la competencia expresa de dicho organismo federal.

Para que una autoridad emita un pronunciamiento que califique una conducta de un gobernado, es menester que corresponda a tal autoridad la potestad de calificarla, pues de lo contrario, estaría aprovechando su calidad de autoridad para ejercer atribuciones que no le fueron encomendadas, y por ende, actuaría en forma ilegal, aún cuando lo hiciera pretextando vigilancia del cumplimiento de la ley.

Las autoridades debemos ser respetuosas de la competencia ajena y acotar nuestra actuación al campo en que tengamos plena potestad de actuar. En la especie, a quien corresponde el estudio y calificación de las conductas imputadas al C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, es al Instituto Federal Electoral, sin que corresponda a ninguna otra autoridad electoral en el Estado el calificar las posibles violaciones atribuidas a dicho funcionario público.

Así las cosas, aún cuando en la demanda se esgrimen diversos motivos de inconformidad respecto de una misma pretensión de nulidad, una vez determinado que la autoridad demandada no gozaba de la competencia básica para emitir pronunciamiento alguno respecto de las conductas imputadas al presunto infractor, el estudio de los demás conceptos de nulidad implicaría la calificación de esas conductas que son ajenas a la Ley Electoral del Estado, es decir, conductas que aún cuando pudieren ser ilegales, no entrañarían infracciones a la normativa electoral vigente en la

entidad, que por tanto, están fuera del haber indagatorio de la Comisión Estatal Electoral, y que no corresponde a este Tribunal Electoral del Estado ponderar, ya que ello devendría en una invasión a la competencia del organismo administrativo electoral federal que sí goza de la facultades para su calificación.

Del mismo modo que es nulo todo lo actuado ante un juez incompetente, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en materia electoral, es nulo todo lo actuado por una autoridad que no goza de la competencia para conocer de un asunto.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, dado que se impugnó un acto proveniente de la Comisión Estatal Electoral, en la etapa de preparación de la elección, del que se derivó un agravio directo al recurrente; sin embargo, ello no implica que este órgano jurisdiccional tenga facultades para emitir un pronunciamiento que califique una conducta ajena a la Ley Electoral del Estado, y determine si la misma entraña una infracción que la Comisión Estatal Electoral no debió indagar, sobre todo cuando se ha determinado anular el acto impugnado, y el estudio correspondiente no tendría efecto legal alguno, sino la simple invasión material de la competencia de otro órgano a quien sí corresponde la ponderación respectiva.

Sobre este particular, tiene especial relevancia lo resuelto por este Tribunal en el expediente JI-002/2008, relativo al Juicio de Inconformidad planteado por "CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL" en contra de la propia resolución que se impugna en el procedimiento en que se actúa, y en que, de manera antagónica con los planteamientos del C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, aquella entidad partidista partía de la base de que la Comisión Estatal Electoral contaba con facultades de sanción de las conductas denunciadas, es decir, que no sólo tuviere atribuciones de indagación, sino inclusive de sanción de tales conductas. En la sentencia de referencia, en lo conducente se analizó:

*"Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido actor cuando señala que la Comisión Estatal Electoral debió establecer la sanción correspondiente, en vez de remitirla al superior jerárquico del alcalde, invocando el contenido del artículo 286 de la Ley Electoral, dado que en el mismo se decreta que la contravención a los imperativos de dicha ley son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones, y como ha quedado claramente establecido, el Legislador Local no estableció en la Ley Electoral vigente en la entidad, la proscripción consignada en el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local, ni la sanción correspondiente, y por ende, la Comisión Estatal Electoral no tiene facultades para imponer sanciones al respecto, ni para conocer del procedimiento sancionador respectivo; pero tal aspecto competencial no fue objeto de combate, y por tanto, no forma parte de la litis de este juicio, y consecuentemente, aún cuando la autoridad responsable no debió apoyar su resolución en lo dispuesto en la fracción "LV" del artículo 50 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, en virtud de su incompetencia para conocer de la denuncia de hechos no contemplados en la Ley Electoral vigente en la entidad, **tal***

circunstancia no podría tener los efectos pretendidos por el partido inconforme, en el sentido de que la responsable le impusiere al sujeto denunciado la sanción prevista en el artículo 301 Bis 1 de referencia, porque como ya se dejó establecido con antelación, dicho organismo electoral adolecía de facultades para sancionar la conducta establecida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y consecuentemente, el agravio deviene enteramente inoperante. ...”

En el caso que nos ocupa, el impetrante pretendió una retractación mediante un desistimiento sui generis respecto de diversos párrafos de su libelo de demanda, que giran en torno a los motivos de inconformidad esgrimidos en relación a la incompetencia de la autoridad demandada, lo cual, además de ser jurídicamente inviable, llama poderosamente la atención, dado que pareciera que pretendiere convalidar tal aspecto, en ánimo de obtener un pronunciamiento de este Tribunal, en que se ponderasen las conductas denunciadas, habida cuenta que las mismas no se encuentran proscritas en la Ley Electoral del Estado, ni están sancionadas en forma alguna en dicho cuerpo normativo.

No obstante lo anterior, y aún cuando la ley no contempla la retractación pretendida por el impugnante, si fuere el caso retirar de su reclamo los motivos de inconformidad esgrimidos en torno a la incompetencia de la autoridad, seguiría siendo jurídicamente imposible el abordar las cuestiones relativas a la ponderación de conductas ajenas a la normatividad electoral vigente en la entidad, y el resultado sería idéntico, dado que no se podrían convalidar ni revocar las argumentaciones consignadas en la ponderación realizada por la responsable, en virtud de su falta de facultades para ello. Aún cuando la incompetencia de la autoridad demandada no fuere parte de la litis, siempre sería un obstáculo para abordar el estudio de conductas que no están contempladas en la Ley Electoral vigente en el Estado.

Si lo impugnado es la ponderación que realice la autoridad demandada respecto de conductas que están fuera de su haber indagatorio, su incompetencia necesariamente implica la invalidez del acto en que se consignó tal ponderación, y por tanto, aún cuando no fuere parte de la litis, trascendería al fallo, dado que para entrar al análisis de los argumentos invocados como sustento del acto impugnado, es menester que dicha autoridad cuente con la competencia indispensable para que emitiere tal pronunciamiento.

En este orden de ideas, no es el caso emitir un pronunciamiento sobre la ponderación de conductas ajenas al haber indagatorio de la responsable, sino anular el acto combatido, ordenando a la responsable que se abstenga de conocer del asunto, y se constriña a actuar dentro de su marco jurídico de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Son parcialmente FUNDADOS los agravios hechos valer por el C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA en contra de la resolución emitida por la H. Comisión Estatal Electoral de la entidad, en fecha 10-diez de noviembre del año que transcurre, mediante la cual se aprobó por unanimidad el proyecto de dictamen del Comisionado Instructor de dicho organismo electoral, respecto del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-005/2008 y su acumulado PFR-007/2008, iniciados en contra del ahora impetrante.

SEGUNDO: Se **REVOCA** la resolución aludida en el punto inmediato anterior, quedando sin efecto legal alguno, y se ordena a la H. Comisión Estatal Electoral que se abstenga de conocer del asunto, y se constriña a actuar dentro de su marco jurídico de competencia, acatando los lineamientos consignados en el "SÉPTIMO" punto considerativo de este fallo.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por UNANIMIDAD de votos de los Ciudadanos Magistrados **JAVIER GARZA Y GARZA, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JUANA GARCÍA ARAGÓN**, en Sesión Pública celebrada el día 22-veintidós de diciembre de 2008-dos mil ocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del Ciudadano Licenciado Rafael Ordóñez Vera, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA

**LIC. JAVIER GARZA Y GARZA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO NUMERARIO**

RÚBRICA

**LIC. JUANA GARCÍA ARAGÓN
MAGISTRADO NUMERARIO**

RÚBRICA

**LIC. ALFONSO GARCÍA ALANÍS
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

RÚBRICA

**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 22-veintidós de diciembre de 2008-dos mil ocho.- **Conste.-**